



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA DE DERECHO

Criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTOR:

Morillas Santisteban, María Jackeline (0000-0001-6936-8506)

ASESOR:

Dra. Mejía Chumán, Rosa María (0000-0003-0718-7827)

Dr. Chero Medina, Félix (0000-0003-2150-6556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios y a la Virgen de Guadalupe.

A mi mamá Benita en el cielo, por ser ese ángel que cuida de mí y de mi familia en todo momento.

A mis padres, por ser quienes desde un inicio alentaron y reforzaron mis ganas de salir adelante en esta maravillosa carrera; brindándome su apoyo incondicional, amor infinito y constante esfuerzo.

A mi hermano, para que sea fuente de inspiración en el desarrollo de su carrera profesional.

Agradecimiento

Gracias a Dios y a la Virgen de Guadalupe, por permitir que culmine con éxito y salud el último peldaño de este primer sueño, y a su vez, llenarme de sabiduría, paciencia y fortaleza en los momentos difíciles.

A mis padres, quienes, con sus valores y principios, hicieron de mí una persona íntegra; por ser mi mayor soporte, el mejor ejemplo de superación a seguir, y el motivo más grande que tengo para salir adelante.

A mi hermano, por su buena disposición en ofrecermme su ayuda infinita siempre.

A mis asesores, el Dr. Félix Chero Medina y la Dra. Rosa María Mejía Chuman, por ayudarme, orientarme y guiarme en el desarrollo de la presente investigación, con esa excelente calidad humana y profesional que los caracteriza.

Índice de contenido

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
Índice de abreviaturas	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	2
1.3 Justificación de la investigación	2
1.4 Objetivo general	3
1.5 Objetivos específicos	3
1.6 Hipótesis	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Antecedentes	4
2.1.1 Nivel internacional	4
2.1.2 Nivel nacional	6
2.1.3 Nivel local	8
2.2 Régimen económico	11
2.2.1 Constitución económica	11
2.2.2 Economía social de mercado	11
2.2.2.1 Antecedentes de la terminología	11
2.2.2.2 Definición	12
2.2.2.3 Características	13

2.2.3 Libre iniciativa privada	14
2.2.3.1 Definición	14
2.2.4 Libertades económicas	16
2.2.4.1 Libertad de empresa	17
2.2.4.2 Libertad de comercio	17
2.2.4.3 Libertad de competencia	17
2.2.5 Principios económicos	18
2.2.5.1 Principio de la libertad económica	18
2.2.5.2 Principio de subsidiaridad económica	18
2.2.5.3 Principio de pluralismo económico	18
2.2.6 El mercado	19
2.2.6.1 Forma de establecer los precios	20
2.2.6.2 Importancia del libre precio	20
2.2.6.3 Significado del precio	21
2.2.6.4 Ley de la oferta y demanda	21
2.3 Regulación penal	22
2.3.1 Derecho penal	22
2.3.1.1 Principio de mínima intervención	23
2.3.2 Derecho penal económico	24
2.3.2.1 Delito económico	26
2.3.3 La especulación	26
2.3.3.1 Alcances generales	26
2.3.3.1 Clases de especulación	26
2.3.4 Delito de especulación	26
2.3.4.1 Descripción del tipo penal	27
2.3.4.2 Derecho comparado	29
2.4 Regulación administrativa	31
2.4.1 Derecho de los consumidores	31
2.4.2 Código de protección y defensa del consumidor	31
2.4.3 Decreto legislativo N°.1034	33
2.4.3.1 Antecedentes de vigencia	33
2.4.3.2 Conductas anticompetitivas	34
Glosario	35

III. METODOLOGÍA	37
3.1 Tipo y diseño de la investigación	37
3.1.1 Tipo de investigación	37
3.1.2 Diseño de investigación	37
3.1.3 Nivel de investigación	37
3.2 Variables y operacionalización	37
3.2.1 Primera variable independiente	37
• Definición conceptual	37
• Definición operacional	38
• Indicadores	38
• Escala de medición	38
3.2.2 Segunda variable independiente	38
• Definición conceptual	38
• Definición operacional	39
• Indicadores	39
• Escala de medición	39
3.2.3 Variable dependiente	39
• Definición conceptual	39
• Definición operacional	39
• Indicadores	39
• Escala de medición	40
3.3 Población, muestra, muestreo, unidad de análisis	40
3.3.1 Población	40
3.3.2 Muestra	41
3.3.3 Muestreo	41
3.3.4 Unidad de análisis	41
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos	41
3.4.1 Técnica de investigación	41
3.4.2 Instrumento de investigación	41
3.4.3 Validez del instrumento	42
3.4.4 Confiabilidad del instrumento	42
3.5 Procedimientos	42
3.6 Método de análisis de datos	42

3.7 Aspectos éticos	42
IV. RESULTADOS	43
V. DISCUSIÓN	53
VI. CONCLUSIONES	58
VII. RECOMENDACIONES	59
VIII. PROPUESTA	60
REFERENCIAS	65
ANEXOS	73
1. Matriz de operacionalización de variables	73
2. Instrumento de recolección de datos	76
2-a. Validez del instrumento	76
2-b. Confiabilidad del instrumento	78
3. Reporte Turnitin	82

Índice de tablas

Tabla N°01: Condición de los encuestados.....	43
Tabla N°02: ¿Conoce usted, si la especulación en situación de emergencia es sancionada penalmente en nuestro ordenamiento jurídico?.....	44
Tabla N°03: ¿Cree usted, que debería sancionarse la especulación en una situación de normalidad; cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención penal?.....	45
Tabla N°04: ¿Considera usted que, se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa?.....	46
Tabla N°05: ¿Cree usted que, la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución?.....	47
Tabla N°06: ¿Tiene usted conocimiento que, por el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de la oferta y la demanda?.....	48
Tabla N°07: ¿Considera usted que, ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado?.....	49
Tabla N°08: ¿Considera usted que, las conductas que no se estimen gravosas, pero sí requieran de un control deban ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención?.....	50
Tabla N°09: ¿Considera usted, correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente?.....	51
Tabla N°10: ¿Cree usted que, se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa?.....	52

Índice de figuras

Figura N°01: Condición de los encuestados.....	43
Figura N°02: ¿Conoce usted, si la especulación en situación de emergencia es sancionada penalmente en nuestro ordenamiento jurídico?.....	44
Figura N°03: ¿Cree usted, que debería sancionarse la especulación en una situación de normalidad; cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención penal?	45
Figura N°04: ¿Considera usted que, se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa?	46
Figura N°05: ¿Cree usted que, la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución?.....	47
Figura N°06: ¿Tiene usted conocimiento que, por el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de la oferta y la demanda?.....	48
Figura N°07: ¿Considera usted que, ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado?.....	49
Figura N°08: ¿Considera usted que, las conductas que no se estimen gravosas, pero sí requieran de un control deban ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención?	50
Figura N°09: ¿Considera usted, correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente?.....	51
Figura N°10: ¿Cree usted que, se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa?.....	52

Índice de abreviaturas

C.P	Código Penal
C.E	Constitución Económica
C.P.P	Constitución Política del Perú
C.P.D.C	Código de Protección y Defensa del Consumidor
Indecopi.	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
T.C	Tribunal Constitucional del Perú
S.T.C	Sentencia del Tribunal Constitucional

Resumen

El presente informe de investigación, tuvo como objetivo general determinar por qué se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa. Por tal razón, se ha utilizado un diseño de investigación cuantitativo, un tipo de investigación aplicada y un nivel de investigación explicativo. Asimismo, la técnica empleada fue la encuesta, y como instrumento se usó el cuestionario, el mismo que se aplicó a los operadores jurídicos de Chiclayo, obteniendo como resultado lo reflejado en la tabla y figura N°4, donde se aprecia que de la totalidad de encuestados, un 83% consideran que se debe establecer criterios que regulen la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa; mientras que un 17% refieren lo opuesto; y, finalmente se concluye que se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa, en razón que se necesita resguardar normativamente los intereses económicos de los consumidores y la libertad de mercado de los proveedores, frente a las prácticas comerciales que atentan contra el correcto funcionamiento del mercado; ello debido a que la norma penal solo ha regulado controles de la especulación en situaciones de emergencia.

Palabras Claves: especulación, consumidores, agentes económicos, situación de normalidad, sede administrativa.

Abstract

The main object of this research was to determine the reasons to establish speculation regulation standards in situations of normalcy in administrative center. Therefore, the design of the research was quantitative which is a type of applicative research and explicative level. In addition, a survey technique has also been applied and questionnaire was used as the instrument, which was applied for legal practitioners of Chiclayo. Table and figure 04 show the results where we appreciate that 83% of the surveyed people think that the speculation should be established in situations of normalcy in an administrative center to provide an adequate rule protection; while 17% disagrees with it. As a result, it is concluded that the speculation should be established in situations of normalcy in an administrative center since it was necessary to guard the economic interests of the consumers and the market freedom of suppliers to contrast the commercial practices that harm the proper functioning of the market due to the fact that the penal regulation has only regulated the controls of the speculation in emergency situations.

Keywords: speculation, consumers, economic agents, situations of normalcy, administrative center.

I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe en el Perú la regulación de los precios de los productos es libre, debido al régimen económico en el que se centró la economía del país, denominado “Economía Social de Mercado”, conforme se encuentra regulado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

Dicho régimen generó que el funcionamiento del mercado sea imperfecto; y, por consiguiente, surjan conductas que excusadas en la libertad de mercado conferida produzcan una afectación a una de las partes intervinientes en el proceso de comercialización de productos; tal es el caso, del incremento injustificado del precio; práctica comercial llamada “especulación”, tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como delito en el artículo 234 del Código Penal.

Así pues, la libertad de mercado supuso que, mediante la ley de la oferta y la demanda, los precios no se encuentren determinados por una autoridad en específico; esto quiere decir, que, de la revisión a la norma, la comisión del delito de especulación se efectiviza solo en situaciones de emergencia a consideración del artículo 236 del Código Penal; sin embargo, no implica que debería derogarse, porque su regulación, se justifica implícitamente en sus supuestos.

La justificación de la no derogación del delito de especulación, se basa en lo siguiente: de los cuatro supuestos sancionables tipificados en el artículo 234 del Código Penal; el segundo, tercer y cuarto supuesto, establecen una premisa jurídica efectiva en cualquier situación; y, en atención al primer supuesto resulta ser punible en merito a la facultad del Estado de poder regular un listado de precios a favor del bienestar común, por la situación de emergencia, calamidad o conmoción pública que se esté atravesando.

Es así que, de lo señalado en líneas arriba, en la práctica se evidencia el vacío de la norma que se desprende del precepto legal contenido en el delito de especulación tipificado en el artículo 234 del Código Penal, al no regularse la especulación en situaciones de normalidad; surgiendo de tal modo la imperiosa necesidad de establecer un control frente al incremento injustificado de precios de los productos en un contexto social común, cuando no exista una justificación

económica, respetando la libertad conferida a los agentes económicos; y, la volatilidad del precio como consecuencia de la oferta y demanda que exista.

En la problemática antes descrita, es oportuno, a fin de no criminalizar toda conducta que requiera de un control, establecer una solución en observancia del Principio de Mínima Intervención Penal; aquel que conceptualiza al Derecho Penal como la última ratio; y, supone que éste debe intervenir a consecuencia de la imposibilidad de solución de otros mecanismos de control social frente a una conducta que se estima lesiva.

Por tanto, a fin de evitar la vulneración a los intereses económicos de los consumidores y el intervencionismo penal en el ejercicio de las libertades económicas de los proveedores; apelando a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a imponerse en atención al daño causado; la especulación en situación de normalidad debería regularse en sede administrativa y no penal.

Por las consideraciones antes expuestas, se obtuvo como problema la siguiente interrogante; ¿Por qué se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa?, la cual se justificó en lo siguiente:

El informe de investigación se realizó porque al analizarse el régimen económico adoptado constitucionalmente “Economía Social de Mercado”, se advirtió que la especulación al ser regulada como delito en el artículo 234 del Código Penal, solo sería sancionada en situaciones de emergencia de acuerdo al artículo 236 del citado cuerpo normativo, dado a que los precios de los productos de primera necesidad en un contexto social común se establecen a razón de la oferta y la demanda, resultado necesario cautelar en sede administrativa los intereses de los consumidores y proveedores en situaciones de normalidad, frente al incremento injustificado de precios, en observancia del principio de Mínima Intervención Penal.

Asimismo, se investigó, para que al concluir se emita un Acuerdo Plenario Nacional de observancia por jueces, fiscales, y abogados que establezca los criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en la sede administrativa a través de Indecopi cuando no exista justificación económica, ello

en atención al respeto que merece el régimen económico adoptado por la Constitución, que permite que los precios sean establecidos por la ley de la oferta y demanda.

Con la elaboración de la propuesta se beneficia a los consumidores, quienes podrán optar libremente por un producto a razón de su precio establecido por la oferta y la demanda sin incluir el excedente del aprovechamiento injustificado económicamente de quien lo proporciona; y a los proveedores como agentes económicos; en tanto, no se verían afectados a través del intervencionismo penal en su actividad comercial; a los operadores jurídicos del derecho penal como aporte legal de observancia que les permita evitar la errónea aplicación punitiva del artículo 234 del Código Penal y juntamente el desgaste procesal de la apertura de una investigación; contribuirá con la disminución de la carga procesal; y, servirá de base para otras investigaciones.

Siendo así, el objetivo general de la investigación fue: Determinar por qué se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa; y, como objetivos específicos se tuvo:

a) Analizar legal y doctrinalmente la especulación tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución.

b) Establecer la regulación administrativa de la especulación en situación de normalidad cuando no exista justificación económica en atención al principio de mínima intervención penal.

c) Proponer un Acuerdo Plenario Nacional de observancia por jueces, fiscales, y abogados que establezca los criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa.

Finalmente, como hipótesis de esta investigación se enunció lo siguiente: Se deben establecer criterios de regulación contra la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa, porque con ello se garantiza una adecuada protección normativa.

II. MARCO TEÓRICO

Continuando se tienen los antecedentes a nivel internacional, nacional y local que respaldan la presente investigación:

A nivel internacional, se cita al tesista Lepe (2006), en su tesis titulada “Análisis crítico de los delitos contra la economía nacional con énfasis en la Especulación”; para optar el grado de abogado y notario, en la Universidad de San Carlos de Guatemala - Guatemala, en su primera conclusión refirió:

“Se establece que la especulación es el término que se utiliza para describir la actividad de aquellos agentes económicos que operan en los mercados de materias primas o monetarias con el único objetivo de obtener plusvalías, a diferencia de aquellos que operan en estos mercados debido a su actividad empresarial.” (p.47)

En otras palabras, la especulación es una figura conceptualizada como el aprovechamiento de ciertos agentes económicos en el mercado, a través de plusvalías, que no son más que, el aumento del valor de los productos sin ánimo de mejora a los demás.

Del mismo modo, se cita al tesista Soto (2012), en su tesis titulada “Vías de Aplicación del derecho de la Competencia”; para optar el grado académico de doctor, en la Universidad Autónoma de Madrid – España, en su décima sexta conclusión expresó que; el control de las conductas transgresoras del mercado, en razón del marco normativo que garantiza tal protección, se tornan en tareas que superan la función de la autoridad administrativa de competencia, cuando se evidencia que cuentan con el monopolio de determinadas normas. (p.518)

Conforme lo sostenido por el tesista, se puede inferir que las autoridades administrativas no demuestran ser eficientes cuando su intervención se ve empañada por actos de corrupción.

Asimismo, se cita al tesista Mier (2013), en su tesis titulada “El control de las prácticas restrictivas de la competencia en el comercio internacional. (Una

perspectiva latinoamericana)”; para optar el grado académico de doctor, en la Universidad Complutense de Madrid - España, en su segunda conclusión refirió:

“En las economías orientadas al mercado es necesario contar con un conjunto de reglas, aplicadas por el poder público, que garanticen el funcionamiento de los mercados. Son necesarios algunos mecanismos para eliminar u ordenar las distorsiones que inevitablemente existen en las economías orientadas al libre comercio. Buena parte de ese conjunto de reglas que garantizan el funcionamiento de las economías de mercado, lo constituyen las reglas de competencia económica, mejor conocidas como reglas antimonopolio.” (p.589)

Aunando a lo mencionado por el tesista, el buen funcionamiento del mercado dependerá de la existencia de mecanismos que controlen los imperfectos que devengan del ejercicio desmedido de la libertad económica.

De la misma forma, se cita a la tesista Alarcón (2017), en su tesis titulada “Economía Social de Mercado y libre competencia en Colombia”; para optar el grado académico de doctora, en la Universidad de Valencia - España, en su séptima conclusión refirió que; la intervención del Estado en el mercado consiste en evitar utilizar medidas que resulten contrarias a su dinámica; como lo son, las medidas de protección económica en favor de algunos sectores y no de todos; o, la fijación de precios; por el contrario, debe garantizar el funcionamiento del mercado bajo condiciones económicas de competencia libre y leal, en mérito de un sistema normativo y de seguridad social reforzado por instituciones independientes y autónomas que impidan que los agentes económicos cometan prácticas que atenten contra el mercado.(p.379)

Bajo los lineamientos de la tesista, se puede entender que en Colombia al igual que en Perú, el Estado no puede intervenir en la fijación de precios de los productos; por ende, busca cautelar el normal funcionamiento del mercado a través de la competencia económica libre y leal, estableciendo un sistema normativo que brinde protección a los consumidores, y a la libertad de los agentes económicos.

Así también, se cita a los tesisistas Núñez y Guerrero (2017), en su tesis titulada “Importancia y Aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador”; para optar el grado académico de abogado en la Universidad Central de Ecuador, en su segunda conclusión refiere:

“El principio de mínima intervención penal exhorta a los operadores de justicia a no intervenir de forma útil a favor de la criminalización social, a través de este principio se crea una política alternativa de conciliación entre las partes procesales, respetando el derecho de libertad de los implicados que cometieron una acción que se atribuya a delitos de bagatela o delitos menores.” (p.84)

De acuerdo con los tesisistas, resulta inapropiada la intervención del Derecho Penal en la mayoría de problemas sociales; dado a que, se cuenta con un Estado de derecho garantista, en el que no se puede restringir la libertad personal por la comisión de una conducta que proporcionalmente al supuesto daño causado no resulta ser lesiva.

A nivel nacional, se cita al tesisista Zegarra (2016), en su tesis titulada “La pena privativa de la libertad en materia de Libre Competencia en el Perú”; para optar el grado académico de maestro en Derecho Empresarial, en la Universidad de Lima – Perú, en su octava conclusión, expresó que; la protección administrativa y penal es lo ideal en materia de libre competencia; sin embargo, las conductas consistentes en las condiciones comerciales y servicios; y, la fijación concertada de precios deben nuevamente considerarse delitos y ser merecedoras de una sanción penal. (p.28)

Como plantea Zegarra, en nuestro país surgió la necesidad de una protección conjunta para la fijación concertada de precios, y las conductas que atenten contra ello; no obstante, otorgarles la calidad de delito, no es la solución, ya que se puede proteger en primera instancia por otras vías, tal es el caso de la vía administrativa.

Por otro lado, Soles (2017), en su tesis titulada “Fundamentos para regular un mecanismo de reparación de daños en sede administrativa”; para optar el grado

académico de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo - Perú, en su cuarta conclusión señaló que; la protección al consumidor en situación de desventaja se ve garantizada en los mecanismos normativos en sede administrativa; sin embargo, esta no es integral porque el consumidor a través de la misma no puede solicitar la indemnización por concepto de reparación del daño causado; por consiguiente, debe acudir a instancias judiciales que por las características que demandan los procesos, el consumidor ante la necesidad de probar la vulneración de sus derechos, puede verse desamparado. (p.94)

Acorde con Soles, la protección normativa a los consumidores en sede administrativa, si bien no resulta ser amplia en todas las circunstancias que pudieran suceder en perjuicio de los mismos, se constituye en una vía idónea para cautelar céleramente sus intereses.

Por su parte, Ayala (2017), en su tesis titulada “La protección al consumidor frente al desarrollo del comercio electrónico en el Perú”; para optar el grado académico de abogada en la Universidad Nacional de Piura – Perú, en su séptima conclusión aludió que; la libre circulación de mercancías implica el respeto en la seguridad de los productos; toda vez que, el libre mercado no puede violar las normas de protección a los consumidores. (p.143)

En tal sentido, el accionar consistente en fijar el precio de un producto de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, no se configuraría en una conducta que viole las normas que protegen a los consumidores.

A juicio del tesista Villegas (2017), en su tesis titulada “La afectación a los derechos del consumidor y su resarcimiento económico en el procedimiento sancionador seguido ante INDECOPI”; para optar el grado académico de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, Piura – Perú, en su cuarta conclusión señaló que; el principio de economía procesal resulta ser de beneficio del consumidor en tanto al resarcimiento económico por alguna afectación que haya sufrido; ya que, permite que en sede administrativa, de forma célere, eficaz y rápida, sea reparado económicamente; y no solo tenga como única opción el acogerse a un proceso judicial tedioso y lento sobre indemnización de daños y perjuicios. (p.55)

En atención a lo manifestado por Villegas, la protección administrativa a diferencia de la judicial, por sus características que se deslindan de su naturaleza, se convierte en el medio idóneo que resguarda a los consumidores; razón por la que, el Estado no debe regular las conductas que atenten contra los mismos con la imposición de penas privativas de libertad, ya que solo se estaría contribuyendo con la sobre criminalización; y, no procurando la satisfacción de sus derechos.

De igual manera, se cita al tesista Barreto (2018), en su tesis titulada “Problemática en torno al régimen de Economía Social de Mercado en el Perú”; para optar el grado académico de abogado en la Universidad Privada de Ica- Perú, en su tercera conclusión señaló:

“En el vigente régimen de economía social de mercado, el Estado básicamente cumple tres funciones: (i) regular normativamente al mercado, (ii) realizar actividad empresarial subsidiaria y, (iii) promover y orientar el desarrollo. Todo ello en un régimen de libre competencia.” (p.68)

De lo expresado por el tesista, se tiene que el régimen económico adoptado por el país promueve el desarrollo de la economía enmarcado en parámetros de libertad e iniciativa privada.

A nivel local, se cita a la tesista Silva (2017), en su tesis titulada “Los criterios objetivos de aplicación de sanciones en materia de protección al consumidor: una correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y predictibilidad”; para optar el grado académico de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú, en su tercera conclusión refirió que; al comprobarse la vulneración de los derechos de los consumidores, las sanciones aplicadas a los proveedores por INDECOPI resultan ser razonables y proporcionales al daño causado, en atención a los límites conferidos por ley; constituyéndose en una manifestación de la potestad sancionadora de la administración pública, que a través de dicho órgano impone sanciones de multas pecuniarias, suspensión de autorización o cierre de locales. (p.91)

Bajo lo referido por el tesista, se puede considerar que Indecopi es la única institución que goza de plena autonomía para sancionar las conductas que atentan contra los derechos de los consumidores.

En la misma línea, se cita a la tesista Campos (2018), en su tesis titulada “Necesidad de regular un control de concentraciones empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú”; para optar el grado académico de abogada en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo- Perú, en su cuarta conclusión refirió:

“El control previo de concentraciones empresariales hace posible analizar los efectos anticompetitivos que tendrá dicha operación sobre el mercado, antes de que esta se realice, esto con el fin de prevenir una posible restricción de la libre competencia, de ello se desprende que este mecanismo preventivo tiene como ventajas principalmente la defensa de la libre competencia, la protección al mercado y con ello finalmente al consumidor.” (p.86)

En consonancia con Campos, el trabajo de cautelar tanto la libre competencia, el funcionamiento del mercado y el consumidor, requieren de la utilización de mecanismos preventivos como principal herramienta, y no de la fuerza coercitiva del Derecho Penal.

Según el tesista Llaja (2018), en su tesis titulada “Principio de transparencia del mercado frente al derecho a la intimidad de las sociedades que no cotizan en bolsa”; para optar el grado académico de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo- Perú, en su segunda conclusión precisó:

“La limitación que el Estado puede hacer respecto de los derechos de las personas jurídicas y en específico su intimidad económica, se dan en razón de que el Estado debe intervenir en el funcionamiento del Mercado porque este es imperfecto y en consecuencia presenta fallas, entre las que se

encuentra la asimetría de la información. Por tal puede establecer mediante mecanismos normativos su limitación.” (p.109)

De lo señalado, el Estado justifica su intervención en la economía, a través del establecimiento de medidas de control a los imperfectos del mercado, en favor del bien común; pero estas no pueden adoptarse restringiendo o limitando totalmente los derechos de las personas jurídicas y de los agentes económicos.

También se cita a Gonzales (2018), en su tesis titulada “La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal”; para optar el grado académico de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo – Perú, en su segunda conclusión afirmó que, los parámetros que limitan la intervención del Estado en el ejercicio del *Ius Puniendi*, devienen de los fundamentos propios del principio de mínima intención del Derecho Penal, entendiéndose que por intermedio de este, no solo se evita intervenir; sino que, además, controlar la aplicación en exceso de dicha rama e impedir la sobre criminalización. (p.84)

Se aprecia que, la intervención del Derecho Penal tiene como parámetro de control la aplicación del principio de mínima intervención, aquel que supone que existen otros medios de control social por los cuales optar antes de que se permita la injerencia del *Ius Puniendi* Estatal.

Finalmente, se cita a la tesista Chero (2019), en su tesis titulada “La reducción de la criminalidad en el Perú a través de una eficaz política criminal de carácter preventivo”; para optar el grado académico de abogada en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, de Chiclayo – Perú, en su primera conclusión refirió que, ante la búsqueda de reducción de los actos criminales, la herramienta o mecanismo de apoyo en el Perú, es el control social brindado a través del control informal conformado por las relaciones de trabajo, la familia, los grupos religiosos y el sistema de educación; y, el control formal constituido por la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial. (p.156)

Al respecto, se precisa que el control social sería de gran utilidad para las conductas que no se estimen lesivas, pero sí requieran de supervisión, como el hecho de que

se eleve el precio de un producto, burlando el equilibrio de la normal competencia basado entre la ley de la oferta y la demanda.

Habiendo señalado los antecedentes de la presente investigación, se continúa con el desarrollo de las teorías relacionadas al tema. Para empezar, se abordará lo concerniente al régimen económico adoptado constitucionalmente, haciendo referencia en primer lugar a la Constitución Económica, en adelante C.E, comenzando con los antecedentes de su terminología

Para Gutiérrez (2006), el origen del término “C.E” por un lado se le atribuye a W Eucken, quien en 1939 al titular su obra “Cuestiones fundamentales de la economía política”, destacó en la Constitución la decisión sobre el orden de la comunidad en referencia al desarrollo de la vida en el sector económico; mientras que, por el otro lado, se originó en Weimar, tras el déficit económico y las tensiones sociales producidas por la segunda guerra mundial.

Por su parte Castillo (2013), revela que el primer antecedente radica en Alemania, al ser un término utilizado por Beckerath, pues definía a la C.E como el orden en diversos aspectos tales como en el trabajo, las contrataciones, la propiedad, y la forma de participación del Estado en la promoción y distribución de la técnica económica.

Por consiguiente, la C.E es la norma que regula la actividad económica bajo los principios fundamentales derivados del funcionamiento de la misma (Masbernat, 2001). Asimismo, Bidart (2002) entiende que, la C.E es el conjunto de normas, valores y principios que se han incorporado en la Constitución formal, puesto que resultan aplicables a la regulación de las relaciones económicas, y a su vez efectiviza los derechos económicos y sociales.

Se continúa con la Economía Social de Mercado, la cual se desarrollará en los párrafos siguientes.

En los antecedentes de su terminología, Alarcón (2016), explica que en 1963 fue la primera vez que se estableció por Alfred Müller Armack, luego de analizarse con

minuciosidad su concepto, obteniendo como liminares las ideas de la Escuela de Friburgo, aquella que desde 1940 tras las consecuencias de las guerras buscaba la reconstrucción de la economía, llegando a sostener una ideología perteneciente al ordoliberalismo.

Según la autora, el ordoliberalismo nace en 1920 y 1930 aproximadamente, a raíz del auge de las políticas inversionistas en Europa. Sin embargo, los efectos de la Segunda Guerra Mundial fueron los generadores de una mayor relevancia; es así que, la ideología ordoliberal comprendía la vinculación de la teoría del ordo y la teoría de la independencia del ordo; el ordo no era más que, la libertad de las personas como atributo irrenunciable, suponiendo que el sistema económico perseguía una economía respetando la libertad de toda la sociedad.

Dentro de la definición de la Economía Social de Mercado, Gutiérrez (2006), precisa que, se conceptualiza desde dos convicciones; la primera, referida a la utilidad del mercado en la economía social, llegando al punto de considerarse como un invento de desarrollo y funcionamiento del sector económico; y, la segunda, al lado negativo del mercado, al desarrollarse en la práctica acciones que resultan injustas para los demás ciudadanos.

Por tanto, una Economía Social de Mercado es aquella que, dota de libertad económica a los ciudadanos que operan en el mercado y a los que participan en contribución de los mismos, a fin de no generar situaciones de desigualdad entre los que ostentan poder económico elevado y los que no; de ahí es que, la Economía Social de Mercado garantiza la intervención del Estado solo en situaciones de protección al interés general (Gutiérrez, 2006).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Economía Social de Mercado es el régimen económico adoptado, y se encuentra establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, a partir de ahora C.P.P.

La C.P.P de 1979 guarda una gran diferencia con la C.P.P de 1993, en cuanto al régimen económico; la primera, entendía y confería al Estado amplia intervención directa en la vida económica de las instituciones públicas y las empresas, así como también brindada ciertas diferencias entre la inversión privada desde el ámbito

nacional e internacional; mientras que la segunda, su factor determinante es que el Estado tenga una mínima participación económica, dando prioridad a la iniciativa privada (Rubio, 2013).

Respecto a las características de la Economía Social de Mercado en nuestro país, Castillo (2013), señala las siguientes:

1. La intervención subsidiaria del Estado en la economía; permite que este pueda participar en el funcionamiento de distribución y producción de bienes o servicios, siempre y cuando la iniciativa privada resulte inactiva, en una determinada situación en atención a los requerimientos urgentes y necesarios de la población. Asimismo, el autor hace mención que el Estado no es excluido de su función orientadora al desarrollo sostenible de las diversas áreas, tales como: la educación, la salud, la infraestructura y otros.
2. El libre mercado; según el autor, el mercado es el espacio donde se relacionan los ofertantes con los consumidores a fin de intercambiar bienes y servicios, manteniendo su funcionamiento de acuerdo a las decisiones libres de contratación económica de tales sujetos, bajo la regla de protección al consumidor, por la importancia en el mercado.
3. La actuación solidaria del Estado; aquella que posiciona al Estado como un Estado social y democrático de derecho en virtud a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de 1993, obteniendo la configuración de un ente guiado por valores enmarcados en la democracia y participación, con la finalidad de lograr un bienestar social.
4. La libertad para el ejercicio de la actividad económica; aquella que se establece porque nuestra Constitución garantiza la libre iniciativa privada, lo que permite la libertad de comercio, industria, empresa y trabajo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú (como se citó en Urviola, 2014), a partir de ahora T.C, en la sentencia, en adelante S.T.C, contenida en el Exp.N°0050-2004-AI/TC, puntualizó que la Economía Social de Mercado se encuentra compuesta por tres elementos, tales como; el mercado libre, el bienestar social y el Estado subsidiario y solidario.

El desarrollo de los elementos que caracteriza la Economía Social de Mercado, según el T.C (como se citó en Chaname, 2013), en el fundamento 13 de la S.T.C, contenida en el Exp.N°0008-2003-AI, son:

1. El bienestar social, que debe ponerse de manifiesto en la existencia de trabajos dignos, empleos productivos y remuneraciones justas.
2. El mercado libre, donde se proporcione un respeto a la iniciativa privada, la propiedad y la libre competencia por la oferta y demanda, así como también la restricción de los monopolios y oligopolios.
3. Un Estado solidario y subsidiario; que supone una intervención directa con apariencia temporal y auxiliar.

De lo señalado, la Economía Social de Mercado consagrada en el artículo 58 de la C.P.P, el mercado es un medio para el desarrollo de la economía, toda vez que el T.C al realizar la interpretación correspondiente de las libertades económicas, ha mantenido un pronunciamiento unánime respecto de los límites de estas en su ejercicio, siendo estos: la seguridad pública, la salud pública y la moral (Urviola, 2014).

En la jurisprudencia extranjera, la Corte Constitucional Colombiana, (como se citó en Alarcón, 2018) en la sentencia C-865, define la Economía Social de Mercado, como el sistema en el que rige las reglas de la oferta y demanda, en concordancia con el desarrollo económico y servicio de progreso de la nación.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al definir el régimen económico adoptado constitucionalmente; esto es, la Economía Social de Mercado, resulta pertinente abordar lo concerniente a la libre iniciativa privada, como elemento primordial que forma parte de su contenido.

La libre iniciativa privada es la tercera institución esencial perteneciente al régimen económico; toda vez que, supone que esté se encuentra integrado por cuatro instituciones, tales como: el pluralismo económico, la planificación democrática, la libre iniciativa, y el rol promotor del Estado; de modo que, al ser la tercera institución conformante de la Economía Social de Mercado se conceptualiza en la facultad que

se le confiere a una persona natural o jurídica de ejercer diversas libertades económicas en el desarrollo de una actividad económica (Chaname, 2013).

El T.C (como se citó en Chaname, 2013), en el fundamento 44 de la S.T.C, contenida en el Exp. N° 0001-2005-PI/TC, ha desarrollado el concepto de la libre iniciativa privada en base a lo dispuesto en el artículo 58 y el artículo 2, inciso 17 de la C.P.P, en cuanto se ha establecido el derecho fundamental de la persona a participar ya sea individualmente o de forma asociada en la vida económica de la nación, de tal forma permite a cualquier persona natural o jurídica desarrollar o emprender con autonomía plena una actividad económica de acuerdo a sus intereses y preferencias, siempre y cuando su ejercicio libre no lesiones los intereses comunes, que se encuentran protegidos por las diversas normas existentes.

Para Rubio (2013), la iniciativa privada ejercida dentro de los marcos establecidos por el derecho y en una Economía Social de Mercado, no debe ser restringida, todo en cuanto, dichos accionares económicos se regulan en virtud de la ley de oferta y demanda, la cual permite que un producto circule libremente con un precio fijado en consideración de quienes estén dispuestos a comprar y otros a vender.

La libre iniciativa privada al ser se establecida sobre la base del principio de la dignidad del ser humano, de acuerdo a los pronunciamientos del T.C, se define en la facultad conferida a una persona natural o jurídica para desarrollar con autonomía plena, y de entera preferencia cualquier actividad económica consistente en el intercambio de bienes o prestación de servicios con fines lucrativos (Montoya, 2009).

Por su parte, Urviola (2014), sostiene que el hecho de reconocer la libre iniciativa privada en primacía del mercado no significa que, el Estado sea un ente pasivo en el desarrollo de las actividades económicas; toda vez que, su intervención debe ser ejercida en aras de un control en el ámbito de la libertad conferida a efectos de no permitir la comisión de arbitrariedades.

En relación a lo expresado, el T.C (como se citó en Montoya, 2009) en el considerando 16 de la S.T.C, contenida en el Exp.N°3315-2004-AA/TC, señala que,

la libre iniciativa privada como principio se encuentra en el derecho a la libre competencia, dentro del cual se adopta un modelo de acceso al mercado, donde se realiza la capacidad de actuación del agente económico, reconociendo la libertad de autodeterminación, a fin de competir de acuerdo a las condiciones y variables económicas de la ley de la oferta y demanda.

Al respecto, Calhoun (como se citó en Engelhardt, 2017) refiere que el desarrollo de actividades económicas de acuerdo a los intereses de las personas y sus recursos es una característica importante de la economía.

En cuanto a las libertades económicas que se abordarán en virtud a lo dispuesto por el artículo 59 de la C.P.P, se desarrollará la libertad de empresa, comercio; y, de acuerdo al artículo 61 la libre competencia.

La libertad económica es un derecho sujeto a una libre configuración por parte del legislador, estimándose como un derecho constitucional; pero no fundamental, que a su vez concede al Estado una intervención limitada. Por consiguiente, se entiende a la libertad económica como aquella herramienta que permite el correcto desarrollo de las libertades individuales (Alarcón, 2016).

El T.C (como se citó en Montoya, 2009), en el considerando 33 de la S.T.C, contenida en el Exp.N°0008-2003-AI/TC, ha precisado que el ejercicio de las libertades económicas si bien pueden limitarse, estas restricciones no deben afectar la autonomía que por ley se les confirió, así como tampoco privar o impedir a los agentes económicos a que sean ellos mismos quienes diseñen su propia estrategia para adquirir, ofrecer o vender algún producto o servicio en el mercado; resaltando que las medidas estatales que pretenden controlar las irregulares que puedan presentarse en el ámbito de las libertades económicas deberán ser razonables y proporcionales.

Nuevamente, el T.C (como se citó en Montoya, 2009), ha referido en el considerando 33 de la S.T.C, contenida en el Exp.N°0008-2003-AI/, que del ejercicio de las libertades patrimoniales y la libre iniciativa privada se desprenden tres elementos, tales como: la igualdad de los competidores ante la ley, la autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica;

y, la autodeterminación para elegir las circunstancias modo y forma de ejercitar la actividad económica.

Respecto de la libertad de empresa; es un mandato constitucional; al ser ejercida por una persona, se relaciona con un derecho subjetivo consistente en la decisión de ésta para comenzar una actividad de índole económica; y, a la vez se traduce en la limitación del Estado en las actividades empresariales; convirtiéndose en un derecho de exigencia tanto para los particulares como para el Estado (Gutiérrez, 2006).

En cuanto a la libertad de comercio o mercado; se conceptualiza en la posibilidad otorgada por el Estado a los particulares, para que puedan intercambiar bienes y servicios con fines lucrativos; entendiéndose como el tráfico mercantil, puesto que se habla de las transacciones realizadas por los operadores económicos. Asimismo, no pueden confundirse la libertad de comercio con la libertad de transacción, porque, la primera, consiste en la facultad de los particulares para hacer de las transacciones de un determinado bien, una actividad lucrativa de comercio continua; y, la segunda, es la facultad propia de cualquier persona de decidir dónde comprar o vender en el mercado (Gutiérrez, 2006).

En una economía de mercado, los bienes a circular son bajo un concepto de libertad, para ello se requiere la facilitación de las transacciones por parte del derecho. No obstante, la libertad de comercio al igual que las demás libertades económicas, se limitan por diversas razones como, la seguridad, la protección del medio ambiente y sobre todo la salud pública (Gutiérrez, 2006).

Así pues, el libre mercado engloba conceptos de desarrollo y dignidad, reflejados en la idea de un mercado social enmarcado en la democracia económica, contraviniendo las ideas del capitalismo al considerar un individuo como medio y no como fin, midiendo sus capacidades en el poder de la economía que posee (Ramírez, 2005).

En cuanto a la libre competencia; el T.C (como se citó en Chaname, 2013) en la S.T.C, contenida en el Exp.N°03479-2011-PA/TC; define a la libre competencia como la potestad que permite la existencia de una pluralidad de ofertas en diversos

campos pertenecientes al sector económico, tales como los servicios de comercialización y producción de una misma especie por parte de diversos agentes económicos.

De los alcances señalados en líneas arribas se tiene que las libertades económicas consagradas en nuestra C.P.P de 1993, provienen en razón de la doctrina de diversos principios, tales como:

Primero, el principio de la libertad económica; según Alarcón (2016), se divide en la libre actividad económica y la libre iniciativa, ambas sujetas al bienestar común; estableciendo la libertad de empresa y la libertad de competencia como derechos de responsabilidad social. Asimismo, se destaca el accionar del Estado consecuente en impedir el abuso de posiciones dominantes en el mercado y las restricciones que obstruyan las libertades económicas.

Segundo, el principio de subsidiaridad económica; para Santistevan (como se citó en Gutiérrez, 2006), al hacer una comparación en lo señalado en los artículos 110 y 111 de la C.P.P de 1979 y el artículo 58 de la C.P.P vigente, se llega a la conclusión que el papel económico del Estado cambia totalmente, ello en atención a que ya no es considerado como el ente planificador y promotor de la economía, que en algunas ocasiones tenía la facultad de declarar la reserva de ciertas actividades productivas a favor suyo; por el contrario, es ahora un Estado minimalista en lo económico, que orienta y promueve el desarrollo del país en seis áreas determinadas, las cuales son: servicios públicos, salud, seguridad, infraestructura, empleo y educación.

Siendo así, el autor explica que la inversión privada y el funcionamiento activo del mercado se enmarcan en un Estado social de derecho, puesto que en nuestro país se ha adoptado un modelo económico liberal.

Tercero, el principio del pluralismo económico; en nuestra C.P.P, el artículo 60 no define al pluralismo económico, solo lo reconoce. Empero, en base a lo desarrollado por la doctrina se puede definir como la permisibilidad de existencia de diversas empresas con distintos tipos, a ser propensas de un trato equitativo por parte del

Estado en los campos que se desarrollen tales como: laboral, económico, administrativo, tributario, etc (Gutiérrez, 2006).

Asimismo; el autor señala que, en un Estado democrático de derecho, el régimen de igualdad y equidad en las empresas públicas y privadas fortalece el desenvolvimiento del mercado; y, afianza el respeto a los valores y principios contenidos.

Continuando se tienen algunos alcances acerca del Mercado.

El mercado es una teoría que engloba el intercambio y las relaciones de los agentes económicos en un proceso de elección relacional, el cual consiste en las decisiones de ciertos consumidores; y, en la distribución de recursos tomando en cuenta las pautas para el intercambio; como, por ejemplo: los precios que constituyen un factor importante del movimiento de recursos (Alarcón, 2011).

Es el primer elemento de la empresa, debido a que se define como el lugar natural y esencial de desarrollo económico; razón por la que, el fin de una empresa es ocupar una porción significativa en él (Gutiérrez, 2006).

El concepto mercado a primera vista se torna como el lugar donde las personas se reúnen para comprar y vender alguna cosa; sin embargo, su significado es mucho más extenso; ya que, se refiere a cualquier escenario en el que se efectúan intercambios, los que no son comunes en su totalidad a los realizados en los mercados tradicionales de los pueblos (Cidoncha, 2004).

Por su parte, Montoya (2009) manifiesta que el sistema económico adoptado por la Constitución, realza a primera vista que es el mercado quien guía la actuación de los que operan dentro de él, y de reconocerse de esa forma las determinadas libertades económicas, se determina la existencia de una intervención mínima, y subsidiaria del Estado; razón por la que Dowdle (2016) refiere que; existen diversas formas de regulación del mercado, pero siempre estas se deben establecer en función a la contribución del bienestar, social, material; y, la democracia del consumidor.

Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, corresponde precisar la forma de establecer los precios en el mercado:

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante Indecopi (2020), refiere que los precios de los productos puestos en venta al mercado se fijan de forma libre, a través de la competencia producida entre las empresas, a raíz de eso, un producto o servicio tendrá un precio según la cantidad de oferta o demanda, entendiéndose que la oferta es el número de vendedores que ofrece el mismo producto y la demanda el número de compradores a relucir en el mercado.

Asimismo, en cuanto a la importancia de los precios en el mercado, se tiene:

Indecopi (2020), ha precisado que, primero; estos cumplen el rol de proporcionar información relevante sobre las condiciones de la oferta y demanda o de la escasez de un producto en el mercado a los proveedores y consumidores; a fin de que estos tomen adecuadas decisiones de producción y consumo; segundo, se consolida como el mecanismo principal por el cual las empresas llegan a competir en el mercado, porque son quienes permiten captar respecto a los consumidores su preferencia; y, tercero, el papel dinámico que cumplen, al servir de incentivo para la eficiencia de las empresas en reducir sus costos y mejorar la calidad de los productos a ofrecer en el mercado a beneficio del consumidor.

La permisibilidad de determinar libremente el precio de un producto, resulta beneficioso porque las mismas empresas tomando en consideración sus costos, logran determinar sus precios y ganancia, otorgando un mayor bienestar a la sociedad toda vez que existe una mayor oferta (Indecopi, 2020).

Indecopi (2020) también ha precisado que el Estado, no puede intervenir en la fijación de precios; empero, sí lo hace para los servicios públicos, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°757.

Del mismo modo, la intervención del Estado devendría en perjudicial porque desmotivaría a los empresarios a continuar con la producción, ocasionando la

creación de los llamados mercados negros, aquellos que se definen en mercados ilegales donde reluce los precios altos y la escasez (Indecopi, 2020).

Por tanto, un gobierno hace inviable la lógica de la competencia cuando estimula economía a través de la concertación de precios y acuerdos entre competidores (Zendron, 2016).

Se continúa con el significado de los precios de los productos que se venden en su interior:

Los precios tienen como fin transmitir información cuyo contenido son las cualidades o características del producto que se desea intercambiar; es por eso que cuando la mercancía sube de precio, significa que ha disminuido la oferta del mismo; es similar en viceversa, sí la mercancía baja de precio, se estaría informando tácitamente a los agentes económicos que la oferta de determinado bien o producto ha aumentado, sin ahondar en explicaciones profundas (Cidoncha, 2004).

Para Rosa y Rondan (2011) precisan que el precio de un producto es de gran relevancia en la compra por parte de los consumidores, en cuanto mayor atención se les presta a los precios, mayor se recuerda las características de los productos. Razón por la que, Lobanco et al. (2009) sostienen que, la legitimación en la información del etiquetado de los alimentos es de gran relevancia toda vez que contribuye con la calidad y cantidad de componente nutricionales de productos.

Al respecto, el bienestar en su totalidad del consumidor depende de la igualdad del precio del mercado con el costo de producción; toda vez que la búsqueda del ideal de competencia perfecta, evita que los precios aumenten y perjudiquen al consumidor, un claro ejemplo de ello es: impedir la existencia de los monopolios (Waked, 2016).

Señalado lo referente a los precios de los productos, resulta necesario establecer algunas definiciones sobre la ley de la oferta y la demanda. Para ello, Cidoncha (2004), entiende al mercado como aquel mecanismo en el que se contraponen los intereses de los sujetos participantes en la cadena de producción; estos son, los

demandantes (quienes quieren comprar algo) y los oferentes (aquellos dispuestos a venderlo), a razón de ello, la demanda y la oferta se convierten en los elementos u componentes esenciales del mercado.

Del mismo modo; el autor señala que la ley de la demanda es un reflejo de la cantidad de compradores en el tiempo real; cuando los precios son bajos, la demanda es cuantiosa; sucede lo mismo al revés, si la demanda es diminuta, los precios se incrementan. Añade que, en cuanto a la ley de la oferta se aprecia que está constituida por las cantidades de los vendedores dispuestos a poner en venta el mismo producto durante un tiempo determinado, a mayor precio, la cantidad ofertada también lo será.

Luego de señalar lo concerniente al régimen económico, se continúa con la regulación normativa de la especulación en el Derecho Penal, comenzando por la definición de dicha rama.

El Derecho Penal es la facultad exclusiva y limitada que tiene el Estado para sancionar determinadas conductas con la imposición de una pena (Núñez y Guerrero, 2017); es el sistema de normas que implementa sanciones negativas y coercitivas a las amenazas de acciones indeseables en la sociedad, teniendo en cuenta la moral y buenas costumbres (Sambas, 2019).

Asimismo, Pazmiño (como se citó en Núñez y Guerrero, 2017); señala que, la definición del Derecho Penal se debe a su función, toda vez que se refleja desde dos perspectivas de protección; la primera, respecto al control que se ejerce ante las conductas violentas dentro de la sociedad; y, la segunda, referente a la limitación del Estado en su intervención sancionadora; ello a fin de evitar abusos de poder.

Así pues, el Derecho Penal se materializa en la manifestación formal de control, y refleja el poder punitivo del Estado, en vista de dos funciones; la primera, es la preventiva en cuanto a la criminalización de algunas conductas, y; la segunda, es la represiva donde se busca generar un control en el comportamiento de las personas a efectos de evitar una vulneración al sistema jurídico (Clavijo, 2014).

Es por ello que Ortega (2016), refiere que para la solución de un problema en el derecho debe existir constante coordinación entre los intereses de la sociedad, las diversas instituciones y el Estado. Siendo así, Brinks (2012), manifiesta que el Estado juega un papel importante en los deberes a cumplir por parte de las entidades y empresas, ya que es quien proporciona las estructuras, y ante el incumplimiento de alguna norma procede con la amenaza de coerción.

El Derecho Penal, como toda rama del derecho, yace su aplicación bajo los lineamientos de diversos principios, resultando relevante para la presente investigación el principio de mínima intervención:

Sánchez (2007), precisa que éste surge a mediados del siglo XVIII, bajo la tendencia del liberalismo, con matices de reivindicación de la libertad en el ámbito religioso, económico, literario, y sobre todo personal; ya que, en aquella época el Derecho Penal, era la herramienta de poder del monarca para que lo obedezcan, de lo contrario se aplicaban penas de tortura corporal, muerte, destierro, y pecuniarias, que evidentemente no garantizaban la defensa de la libertad personal.

El principio de mínima intervención, limita la facultad sancionadora del Estado o también llamado *jus puniendi* estatal, puesto que se requiere fragmentar la acción penal, y valorar el tipo de daño causado al bien jurídico a proteger; ya que, de ello depende la actuación del Derecho Penal a fin de garantizar la libertad, la seguridad jurídica y la paz; solo en los casos en que las alternativas administrativas, educativas o religiosas no hubieran sido eficaces; todo en cuanto, se configura como una herramienta de gran peso al privar, limitar o condicionar un derecho fundamental constitucional, como lo es la libertad (Monroy, 2013).

Siendo así, el autor manifiesta que dicho principio se encuentra caracterizado por:

- a. La fragmentariedad; supone que el Estado, tiene el deber de generar una delimitación del campo en el que se pretende penalizar las conductas que resulten lesivas a bienes jurídicos, con la finalidad de conservar un orden social, y justo para los ciudadanos.

- b. La subsidiaridad; consiste en la intervención del Derecho Penal, siempre y cuando se hayan agotado otros mecanismos u herramientas de sanción para reprimir una determinada conducta.
- c. La proporcionalidad; es el criterio a reflejarse entre el bien jurídico a proteger y la suspensión a imponer del derecho a la libertad; o, accesoriamente la limitación u condición al goce de los demás derechos de índole fundamental; a través de una medida que no resulte gravosa en exceso.

Por su parte, Sánchez (2007), explica que el principio de mínima intervención constituye su fundamento teórico en un ordenamiento jurídico que adopta un modelo democrático y social de derecho. A su vez señala, que su integro contenido se encuentra compuesto por dos caracteres, el carácter de la subsidiaridad; traducido en la aplicación del Derecho Penal en los casos en los que las otras ramas del derecho no hubiesen solucionado el conflicto; y el carácter fragmentario, consistente en la selectividad de los bienes jurídicos a ser protegidos puniblemente.

Rietzschhace (como se citó en Núñez y Guerrero, 2017), manifiesta que el principio de mínima intervención penal o también llamado ultima ratio, implica una actuación del Derecho Penal en un sentido restringido, toda vez que solo brinda protección a las libertades, deberes y derechos imprescindibles en la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los atentados insoportables que se cometen contra el mismo.

Por tanto, Blanco (como se citó en Núñez y Guerrero, 2017), sostiene que, el Derecho Penal no se caracteriza por intervenir en todos los comportamientos que pueda tener el hombre en la sociedad, sino solamente en orden de evitar la comisión de atentados sumamente graves dirigidos sobre bienes jurídicos importantes.

Dentro de las ramas del Derecho Penal, resulta relevante para la presente investigación abordar lo concerniente al Derecho Penal Económico.

El Derecho Penal Económico tomando en cuenta la doctrina nacional, es una rama que comprende, regula y sanciona los comportamientos que causan lesión al

modelo constitucional económico, tales como; los delitos contra la bolsa de valores, contra la libre competencia, entre otros (Reyna, 2002).

Para Peña (2016), el Derecho Penal Económico se define como la rama encargada de prevalecer la facultad sancionadora del Estado, hacia las conductas que perturban y distorsionan la normativa que reviste todo lo concerniente a la Economía Social de Mercado.

Asimismo, el autor sostiene que el Derecho Penal Económico es un derecho interdisciplinario, cuyo objeto de protección es el orden económico como ultima ratio; es decir, que el Estado ante una conducta que atenta contra el régimen económico, debe utilizar primero mecanismos o instrumentos de control de política económica, y al no resultar eficaz, radica su aplicación en virtud de combatir las diferentes formas de criminalidad económica.

Por su parte, Cesano (como se citó en Mejias, 2015), atañe que el contenido de la rama del derecho en cuestión, depende en su totalidad del sistema económico en relación con la Constitución y las políticas económicas adoptadas, es una rama que comprende, regula y sanciona los comportamientos que causan lesión al modelo constitucional económico, tales como; los delitos contra la bolsa de valores, contra

Es así que, el Derecho Penal Económico es la rama del Derecho Penal que pretende lograr una esfera de protección normativa al modelo económico constitucional, respetando el esquema de libre mercado; y, el rol regulador y social del Estado, la libre competencia, entre otros (Ibérico, 2016). Por consiguiente, el objeto de la rama del Derecho Penal Económico, es el estudio de las acciones que lesionan, ponen en peligro o contravienen la actividad reguladora del Estado en la economía, entendiéndose como delitos de índole económica, merecedores de asumir las consecuencias jurídicas necesarias (Mejias, 2015).

En relación a lo sostenido, Bramont (1992), precisa que cuando la intervención de las demás ramas del derecho en la sanción a las conductas ilícitas contra del orden económico devienen en incapaces, se recurre al Derecho Penal. No obstante; primero, deberá determinarse el bien jurídico a proteger en materia económica.

Tras el desarrollo de la definición del Derecho Penal Económico, es imprescindible abordar lo referente al delito económico.

Werget (como se citó en Mejias, 2015), define al delito económico como la acción infractora que atenta contra la obligación del Estado, en dirigir y regular la actividad económica.

Para Herrero (como se citó en Barroso, 2015), señala que el delito económico es entendido como la agresión al ordenamiento jurídico, que pone en grave peligro el esquema estructurado y fundamental de distribución, producción y consumo de los bienes de la sociedad.

Luego de desarrollar lo concerniente al delito económico, se detallará algunos alcances de la especulación.

La especulación es una práctica comercial consistente en la compra de un producto a un precio bajo, pero con la intención de venderlo en un futuro a un precio mayor; originando un beneficio a los consumidores y a los mismos especuladores; ya que mediante su aplicación se regula indirectamente un mercado (Gutiérrez, 2017).

En cuanto a las clases de la especulación, se tiene lo siguiente:

Gutiérrez (2017) sostiene que existen dos tipos de especulación; la primera, es la especulación lícita, que se refleja en las relaciones de intercambio comercial y el desenvolvimiento de los agentes económicos; y segundo, la especulación ilícita, aquella que se utiliza y se enfoca en los productos de primera necesidad en situaciones de desastre o anormalidad.

Se continúa con los aspectos relevantes en el delito de especulación.

En nuestro ordenamiento jurídico penal los delitos contra el orden económico se encuentran tipificados en el Título IX del Código Penal, en adelante C.P, específicamente en el Capítulo II denominado “Acaparamiento, Especulación, Adulteración”, contemplando desde el artículo 233 hasta el artículo 236, solo los delitos de especulación, adulteración y sus agravantes.

Así pues, el artículo 234 del C.P, tipifica el delito de especulación y regula cuatro supuestos sancionables con pena privativa de libertad.

El delito de especulación contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, se encuentra ligado al delito de adulteración y acaparamiento; ello en razón al desarrollo de la legislación penal nacional, y de encontrarse regulado en la sección que cautela el orden económico (Reyna, 2002).

En relación a los supuestos regulados en el delito de especulación, en cuanto al primer supuesto; se señala lo siguiente: El agente económico ya sea el comerciante, fabricante o productor que venda un producto de primera necesidad a un precio superior al establecido por la autoridad competente, será merecedor de la imposición de una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Al respecto, Peña (2016), advierte que la descripción típica del primer supuesto del delito de especulación se encuentra relacionado con la Economía Social de Mercado, aquella que implica una regularización de las actividades económicas, productivas, extractivas y comerciales a través del libre juego de la oferta y la demanda, todo en cuanto se encuentra caracterizada por la propiedad privada como medio de producción.

Al mismo tiempo, el autor refiere que una Economía Social de Mercado establece un sistema de precios regido únicamente por el acceso libre al mercado, la libre competencia, la propiedad privada, la transparencia económica y la libertad contractual.

Asimismo, los precios de los productos considerados de primera necesidad, son aquellos que comprenden la canasta básica, como por ejemplo azúcar, la leche, el pollo, arroz, el aceite son fijados por la ley de la oferta y la demanda. No obstante, existen situaciones de escases de un producto, en el que los comerciantes elevan el precio a fin de perjudicar económicamente a los consumidores; pero ello no suprime la imposibilidad del Estado de establecer los precios de los productos de primera necesidad, como si sucedía en la época de los ochenta, donde los precios

a raíz que el Estado era propietario de las empresas fabricantes de productos los establecía (Peña, 2016).

En referencia a los otros tres supuestos que se tipifican en el artículo 234 del C.P, se describe lo siguiente:

Primero, el referido cuerpo normativo señala que; cualquier persona que vende un producto, a un precio que difiere de los señalados en un extremo superior, ya sea en las listas, letreros o rótulos, será sancionado con un año de pena privativa de libertad y con noventa a ciento ochenta días multa. Segundo, en relación a la venta de un bien que contenía un peso, medida o cantidad inferior a la fijada; del mismo modo se le impondrá la pena antes señalada. Tercero y último, cuando se altera la cantidad de un bien que fuera a comercializarse en recipientes o embalajes, la pena será la mencionada.

Por tanto, Peña (2016), sostiene que el delito de especulación pertenece al conjunto de delitos contra los consumidores, por ser quienes sufren una afectación directa.

En referencia al tipo objetivo, los sujetos intervinientes son:

- a. Sujeto activo; Reyna (2002), señala que para el primer párrafo del delito de especulación el sujeto activo es el comerciante, productor y fabricante, mientras que para los demás supuestos puede ser cualquier persona. Por su parte, Peña (2016), aduce que el sujeto activo del delito de especulación, tiene que tener una posición especial en el mercado.
- b. Sujeto pasivo; Peña (2016), señala que el sujeto pasivo de forma mediata será el Estado, y de forma inmediata los consumidores. Por su lado, Reyna (2002), afirma que, de acuerdo al carácter colectivo del bien jurídico protegido, el sujeto pasivo es la colectividad.

Acerca del bien jurídico protegido, se precisa lo siguiente:

Peña (2016), alude que el objeto de protección del delito de especulación, de forma general es el correcto funcionamiento del mercado; y, de forma específica los intereses de los consumidores.

Lo que se busca en el delito de especulación es la integridad de los productos ofertados, ello en cuanto a que sean adquiridos a un precio razonable y justo; así como también a ser el reflejo de las características colocadas en las etiquetas, envases, rótulos, listas y letreros (Peña, 2016).

Gonzales, Frisancho, y Rosas (como se citó en Reyna, 2002), manifiestan que el bien jurídico protegido no es nada menos que, el presupuesto importante de la libre concurrencia del mercado, siendo esté la libertad de precios.

Tal es así que, Abanto (como se citó en Reyna, 2002), refiere que la conducta delictiva establecida no atenta contra los intereses de los consumidores, sino contra alguna excepción de regulación económica a la regla general de la libre competencia.

En cuanto a la casuística, como jurisprudencia relevante reluce el Recurso de Nulidad N°1838-2002 de un hecho sucedido en Ayacucho, en contra de Andrés Cisneros Ludeña en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga; se trata de un recurso de nulidad contra la resolución que declara no haber mérito para pasar a juicio oral, siendo declarado infundado, ya que en su extremo considerativo la Sala Penal Permanente refiere que los productos de primera necesidad son mercaderías sujetas a las condiciones de la libre oferta y demanda del mercado, no existiendo un precio oficial al que deban adecuarse.

En este punto, es necesario mencionar que con fecha 04 de junio del presente año se aprobó por el Pleno virtual del Congreso de la República del Perú el texto sustitutorio del proyecto ley 731 y otros de nombre: “Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración”; sin embargo, fue observada por el Poder Ejecutivo; y, en la actualidad aún no ha sido promulgada.

La citada ley, modifica el artículo 234 del Código Penal que tipifica el delito de especulación, y advierte en su descripción la imposición de una sanción de pena privativa de libertad a una conducta ejercida por un agente económico en relación al incremento del precio de los bienes y servicios habituales para la vida o salud de la persona en un estado de emergencia, conmoción o calamidad pública. Del mismo

modo, incorpora en el literal “c” del artículo 1 del Código de Defensa y Protección del Consumidor el derecho a la protección de los intereses económicos contra la especulación; y, el artículo 3 – A que refiere la prohibición de acaparar o especular en situación de emergencia; y, el artículo 97-A que señala los derechos de los consumidores en situación de emergencia.

En el derecho comparado, el delito de especulación es sancionado en países como: Colombia, Chile, Venezuela, entre otros.

En Colombia, se tiene que el Código Penal Colombiano, describe en su artículo 298 al delito de especulación como aquel accionar ejercido por un fabricante, distribuidor mayorista o productor que pone en venta un artículo de primera necesidad a un precio superior al fijado por la autoridad competente, será sancionado con una pena de 48 a 108 meses y una multa de veintiséis puntos sesenta y seis a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (Gupioc, 2020).

En Chile, se regula el delito de especulación en el artículo 285 del Código Penal Chileno, bajo la siguiente descripción: quien utilizando medios fraudulentos altere un precio natural de cualquier cosa objeto de contratación, tal es el caso de las mercaderías, acciones, rentas, genero, trabajo, entre otros, se le impondrá una pena consistente en la reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Gupioc, 2020).

En Venezuela, el establecimiento del delito de especulación tal como lo precisa Gupioc (2020), se encuentra regulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Precios Justos, de cuya descripción se desprende que el hecho de obtener un margen de ganancia o fines lucrativos en precios superiores a los señalados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, en los lineamientos del Ejecutivo Nacional, o, lo marcado por el importador o productor, a consecuencia de la enajenación o compra de bienes, productos o prestación de servicio, serán sancionados con prisión de ocho a diez años. Asimismo, se indican cinco supuestos, los cuales se estipulan como indicios de especulación.

En cuanto al desarrollo de la regulación administrativa de la especulación, se tiene como teoría relacionada: los derechos de los consumidores.

Se estima conveniente señalar que, los derechos de los consumidores, dentro de la normativa vigente se encuentran consignados en el Capítulo I del Título I “Derechos de los Consumidores y relación Consumidor – Proveedor” del Código de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 29571, a partir de ahora C.P.D.C.

Los derechos de los consumidores pertenecen a los derechos sociales fundamentales, los mismos que se encuentran caracterizados de una titularidad independiente e individual; puesto que, se tiene como punto de óbice el aspecto económico de las personas que justifican su conducta en la satisfacción de las necesidades inherentes, involucrando esferas de carácter íntimo; tal es el caso, de la alimentación, vivienda, salud, y servicios públicos (Herrera, 2013).

Asimismo, cabe resaltar que, las políticas de los consumidores tienen como fin establecer un marco regulatorio efectivo que afiance y promueva la confianza de los consumidores en el mercado, tomando en cuenta que el consumidor en términos generales es el individuo que compra bienes y servicios (Jacobs, Stoop, y Van, 2010).

Así pues, la protección a los derechos de los consumidores no solo se centra en cautelar su bienestar en la adquisición de un producto o contratación de un servicio, sino también, estos tienen el deber como lo sostienen Ribeiro y Van (2017) de implementar en su comportamiento la conciencia de cuidado ambiental, a fin de evitar la degradación del medio ambiente.

En nuestro sistema normativo, el C.P.D.C contempla en el artículo 1, 11 literales expresos, comenzando desde la letra “a” hasta la “k”; donde se estipulan los derechos de los consumidores, señalándose en un primer orden el referido a una protección eficaz de los productos y servicios, sea en condiciones de normalidad o en previsibilidad, que de una u otra manera representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

De igual forma, los literales siguientes del citado cuerpo normativo hacen alusión al derecho de recibir información accesible, verídica, y oportuna, de los productos, a fin de que se pueda realizar una elección acorde a sus intereses; derecho a la protección frente a los intereses económicos, cláusulas y métodos comerciales, abusivos o coercitivos que generen una afectación a la información que versa sobre determinado producto o servicio.

No es ajeno, que uno de los derechos refiera el trato justo y equitativo que debe recibir un consumidor en cualquier tipo de transacción comercial, generando de esa manera que se restrinja cualquier tipo de discriminación; disposición que se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la C.P.P de 1993, que contiene el derecho de igualdad ante la ley conferido a toda persona.

Del mismo modo, se evidencian los derechos cuya ejecución en la práctica son de gran incidencia, esto es, la solución a cualquier afectación que se puede generar al vender un producto cuyas características no son las que se estipularon en un inicio, tales como, derecho a la reparación o reposición del producto defectuoso, a la celeridad de los procedimientos que contengan los reclamos o denuncias relacionadas, a ser escuchados por entidades públicas o privadas a fin de defender sus intereses; y, a obtener una indemnización por daños y perjuicios.

De lo precisado, se continúa con las responsabilidades y sanciones contempladas en el C.P.D.C.

En el Título V denominado “Responsabilidades y Sanciones” del referido cuerpo normativo, se contempla en el capítulo III la responsabilidad administrativa, abarcando desde el artículo 104 hasta el artículo 127 los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor a cargo de Indecopi, las sanciones aplicables; y, las medidas cautelares y correctivas que puedan ejecutarse en cada caso en concreto.

Así pues, Silva (2017) sostiene que en materia de protección existen procedimientos administrativos a cargo de Indecopi, que como institución tiene el deber de cumplir con una labor de regulación, vigilancia y sanción de las prácticas y conductas contrarias a los derechos e intereses de los consumidores.

Por su parte, Matos y Valdez (como se citó en Silva, 2017), refieren que la satisfacción del interés público en relación a las manifestaciones de intercambio y buen funcionamiento del mercado dependen del rol rector del sistema, a través de las manifestaciones estatales orientadas a mantener mejores mercados con respecto de los derechos de los consumidores y con competencia.

Posteriormente, se desarrollará el decreto legislativo N°1034, partiendo de los antecedentes de su vigencia.

De la exposición de motivos del decreto legislativo N°1034, se tiene que, en el ordenamiento legal peruano, en un inicio el mecanismo de control de las prácticas controlistas, restrictivas y monopólicas de la libre competencia era lo dispuesto en el decreto legislativo N°701; no obstante, la ejecución de la misma devenía en ineficiente por los grandes vacíos que albergaba, tornándose en un problema, cuya solución se materializaba en la reforma integral de la norma.

Con el pasar de los años, en concordancia con el artículo 104 de la C.P.P, se delegó mediante ley N°29157 la facultad de legislar al Poder Ejecutivo; a razón de ello, tal y como lo precisa Gutiérrez (2017), el 25 de junio de 2008, se promulgó el Decreto Legislativo N°1034 – “Ley de Conductas Anticompetitivas”; donde se establecieron diversas reglas en materia de libre competencia a fin de consolidar lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio llamado “Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de América”. que se firmó con Estados Unidos el 18 de marzo del año 2003, se aprobó el 28 de junio del año 2006, y se implementó el 16 de enero del 2009.

Dicho decreto legislativo reguló las conductas colusorias, y la naturaleza del procedimiento administrativo a seguir en caso de sanción, postulando plazos idóneos y razonables, a fin de obtener un beneficio para los consumidores y la mejora de la competitividad económica (Durand, 2017).

A su vez Gutiérrez (2017), añade que cuando se confirió la potestad legislativa al Poder Ejecutivo, está se dio con el objeto de garantizar la libertad de empresa en beneficio de los consumidores, toda vez que se llegue a combatir las prácticas que atente contra el normal funcionamiento de la competencia.

Siendo así, la entrada en vigencia del decreto legislativo N°1034, no fue del todo provechoso, ya que trajo consigo la derogación en el C.P del artículo 232 sobre el delito de abuso económico contra la libre competencia, el artículo 233 que tipificaba el delito de acaparamiento, y el numeral 3 del artículo 241, referido a la concertación entre empresas que alteraban los precios; porque de acuerdo a la exposición de motivos, dichos accionares tipificados como delitos contravenían el modelo económico establecido por la C.P.P de 1993, el cual es la Economía Social de Mercado (Durand, 2017).

Como se sabe, fue derogado el delito de acaparamiento, entendido por Gutiérrez (2017), como una práctica especulativa consistente en retener la llegada de una gran cantidad de bienes al mercado, para ser puestos a la venta a posterior a fin de elevar su precio.

En este punto, corresponde definir las conductas anticompetitivas.

- a. La Posición de dominio, en palabras de López (como se citó en Zegarra, 2016), implica que exista una situación de alejamiento en menor o mayor grado del propiamente llamado modelo de competencia perfecta, toda vez que un agente económico no puede prescindir de la actuación de otro en el mercado.
- b. Practicas colusorias horizontales, al igual que la posición de dominio, ambas figuras se encuentran contempladas en el decreto legislativo N°1034, en el artículo 11 se definen en las recomendaciones, practicas concertadas, decisiones, que se realizan por agentes económicos que compiten entre sí y tienen por objeto impedir, falsear o restringir la libre competencia.
- c. Prácticas colusorias verticales, según el artículo 12.1 del decreto legislativo N°1034, estas se definen o conceptualizan en los acuerdos, recomendaciones, practicas concertadas, decisiones efectuadas por agentes económicos, pero que operan en planos diferentes de la cadena de producción, comercialización o distribución que limitan la libre competencia.

El título IV del decreto legislativo N°1034, señala y define las autoridades competentes para declarar la existencia de una conducta anticompetitiva y consecuentemente sancionarlas; encontrándose en primera instancia la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi; y en segunda instancia el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.

De declararse una conducta como anticompetitiva, el procedimiento descrito a seguir se encuentra contemplado el Título V del referido cuerpo normativo, abarcando desde el artículo 18 hasta el artículo 42, el cual se titula “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”, regulando tres supuestos a seguir de darse por iniciado; dentro de ellos, se tiene el a solicitud de parte, de oficio; y, cuando la conducta denunciada se esté ejecutando exista una amenaza que se pueda producir o ya hubiera cesado sus efectos.

Las sanciones a imponer de acuerdo al artículo 43 del decreto legislativo N°1034, se califican en leve, grave, y muy grave, diferenciándose entre sí por la cuantía de la multa pecuniaria impuesta, desde 500 UIT de estimarse leve, 1000 UIT por ser grave, y superior a 1000 mil UIT de considerarse muy grave.

Finalmente, luego de precisar las teorías relacionadas al tema; acto seguido como glosario de términos se tiene los siguientes:

Economía Social de Mercado: Régimen económico que ampara el ejercicio de las libertades económicas en función a los valores de la dignidad, justicia y equidad.

Especulación: Práctica comercial, consistente en la venta de un producto a futuro, a un precio mayor al adquirido.

Iniciativa privada: Facultad conferida a una persona natural o jurídica consistente en la libertad y plena capacidad autónoma de plantear objetivos propios en la realización de actividades económicas, a fin de obtener ganancia para la contribución de subsistencia.

Libre mercado: Escenario que restringe las acciones limitativas de libertades económicas, en virtud de obtener una economía producida a ejercicio de la iniciativa privada.

Consumidor: Persona que adquiere un producto o servicio de acuerdo a sus intereses.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de investigación

El tipo de la investigación fue aplicada porque se tuvo como objetivo resolver un determinado problema, tal es el caso de la falta de control en la especulación cometida en situación de normalidad sin que exista justificación económica, enfocándose en la búsqueda de su regulación en sede administrativa en observancia del Principio de Mínima Intervención Penal, a fin de otorgar una adecuada protección normativa.

3.1.2 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue cuantitativo, porque se utilizó como instrumento de mediación un cuestionario dirigido a los especialistas en la materia, cuyo contenido se enmarca dentro de las variables establecidas, haciendo alusión a la dependiente e independientes, a fin de corroborar la hipótesis formulada.

3.1.3 Nivel de la investigación

El nivel de investigación fue explicativo porque, se ha estudiado el problema que deriva de la descripción típica del delito de especulación, y a consecuencia de ello; se pretende explicar porque se deben establecer criterios que regulen en sede administrativa la especulación que se comete en una situación de normalidad cuando no exista una justificación económica.

3.2 Variables y operacionalización

3.2.1 Primera variable independiente: Criterios de regulación en sede administrativa.

- **Definición conceptual:**

Soles (2017) señala que: “(...) el procedimiento sancionador administrativo es el mecanismo por el cual se ejerce la acción

punitiva del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Protección y defensa del Consumidor. Asimismo, el respeto de los derechos de los consumidores, conforme establece el artículo 65 de nuestra Constitución Política que establece la protección de parte del Estado a los derechos de los consumidores” (p.41).

- **Definición operacional:**

La regulación en sede administrativa es la manifestación de la acción punitiva del Estado a favor de los derechos e intereses de los consumidores, cuando se incumple alguna disposición contenida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- **Indicadores:**

De acuerdo a las dimensiones detalladas en la operacionalización de variables adjunta en anexos, los indicadores de la investigación fueron los siguientes: Doctrina Nacional, Doctrina Internacional, Constitución Política del Perú, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Legislación Comparada, Jueces, Abogados y Fiscales.

- **Escala de medición:**

La escala de medición utilizada en la investigación fue Nominal.

3.2.2 Segunda variable independiente: Adecuada protección normativa.

- **Definición conceptual:**

Durand (como se citó en Silva, 2017), refiere que: “La materialización de la protección de los consumidores y sus derechos es consecuencia de reconocer la existencia de una gran mayoría de personas que al realizar las operaciones normales de la vida diaria, no están en condiciones de conseguir por sí solas calidades y precios adecuados; por lo que, se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos por no contar con los recursos necesarios para enfrentarse a los productores y proveedores (...)” (p.13).

- **Definición operacional:**

La protección normativa es la seguridad jurídica que se le brinda a los consumidores respecto de sus derechos a través de la dación de una ley.

- **Indicadores:**

De acuerdo a las dimensiones detalladas en la operacionalización de variables adjunta en anexos, los indicadores de la investigación fueron los siguientes: Doctrina Nacional, Doctrina Internacional, Constitución Política del Perú, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Legislación Comparada, Jueces, Abogados y Fiscales.

- **Escala de medición:**

La escala de medición utilizada en la investigación fue Nominal.

3.2.3 Variable Dependiente: La especulación en situaciones de normalidad

- **Definición conceptual:**

Gutiérrez (2017) refiere que: "(...) la especulación es la práctica de comprar a precios bajos con la intención de vender, posteriormente a un precio mayor (...)" (p. 04)

- **Definición operacional:**

La especulación se conceptualiza como aquella práctica comercial consistente en la adquisición onerosa de un producto a un precio bajo, con el ánimo de obtener una ganancia económica superior a la normal, al ser puesto en venta a un precio superior.

- **Indicadores:**

De acuerdo a las dimensiones detalladas en la operacionalización de variables adjunta en anexos, los indicadores de la investigación fueron los siguientes: Doctrina Nacional, Doctrina Internacional, Sentencias, Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, Pronunciamiento de Tribunales extranjero,

Constitución Política del Perú, Código Penal, Legislación Comparada, Jueces, Abogados y Fiscales.

- **Escala de medición:**

La escala de medición utilizada en la investigación fue Nominal.

3.3 Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

La población de la presente investigación estuvo integrada por los siguientes juzgados y salas, ubicados en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Nueva Sede, situada en Centro Cívico Av. José Leonardo Ortiz N° 155-Chiclayo:

- a) Juzgados Penales Unipersonales Supraprovincial (04).
- b) Juzgados Penales Unipersonales – Procesos de Flagrancia, Omisión Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad (04).
- c) Juzgados de la Investigación Preparatoria – Procesos de Flagrancia, Omisión Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad (05).
- d) Juzgados de la Investigación Preparatoria (03).
- e) Salas Penal de Apelaciones (03).

Asimismo, por las Fiscalías Provinciales Penal Corporativa (03), pertenecientes al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque, localizado en Calle Manuel María Izaga N°115 – Chiclayo.

Por último, los Abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Lambayeque, sito en Esq. José C. Mariátegui y Rosales. Urb. del Abogado.

- **Criterio de inclusión:** Se encuentran los profesionales del derecho con especialidad penal.

- **Criterio de exclusión:** Se hallan los profesionales del derecho con otras especialidades, tales como: civil, administrativo, constitucional, laboral, entre otros.

3.3.2 Muestra

La muestra estuvo conformada por:

- a) 02 Jueces Penales
- b) 08 Fiscales Penales
- c) 20 Abogados Penales

3.3.3 Muestreo

El muestreo fue No Probabilístico, selectivo por conveniencia, debido a que se optó por seleccionar las muestras representativas de cada selección, de acuerdo a los criterios de la investigación a fin de que arrojen ciertos datos, los cuales serán descritos en los resultados.

3.3.4. Unidad de análisis

La investigación se realizó a través del instrumento, el cual ha sido aplicado a los jueces de los Juzgados Penales de Chiclayo, fiscales de las Fiscalías Provinciales de Chiclayo, y los abogados especializados en materia penal de Chiclayo.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnica de investigación

La técnica de Investigación fue la encuesta, la cual se aplicó a la muestra que previamente fue seleccionada.

3.4.2 Instrumento de investigación

El instrumento de Investigación fue el cuestionario.

3.4.3 Validez del instrumento

La validez fue otorgada por el temático asignado de acuerdo a la línea de investigación, como se puede observar en el anexo 4-a

3.4.4 Confiabilidad del Instrumento

El grado de confiabilidad fue otorgado por el estadista, del cual se obtuvo un porcentaje de 0.775 como coeficiente de fiabilidad, tal y como se evidencia en el anexo 4- b, que se adjuntó a la presente.

3.5 Procedimientos

La información obtenida de la aplicación del instrumento a los operadores de justicia, fue procesada por un estadista, quien utilizó el método de Kuder – Richardson (KR-20).

3.6 Métodos de análisis de datos

El método de análisis de datos es el deductivo y analítico, porque se pretende con la aplicación de las técnicas de investigación elegida, contrastar la hipótesis a través de un análisis riguroso de la problemática planteada en relación a los objetivos establecidos, partiendo de lo general, tal es el caso de la especulación cometida en situaciones de normalidad; a lo particular, su regulación en sede administrativa.

3.7 Aspectos Éticos

El tema del Informe de Investigación es de autoría propia; la investigación ha sido realizada con plena honestidad, sin utilizar plagio, debidamente redactada y citada por Normas APA; pudiendo someterse a procedimientos civiles y penales.

IV. RESULTADOS

4.1 Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Fiscales	Abogados	Total
Cantidad	2	8	20	30
Porcentaje (%)	7	27	67	100.00

Fuente: Investigación propia

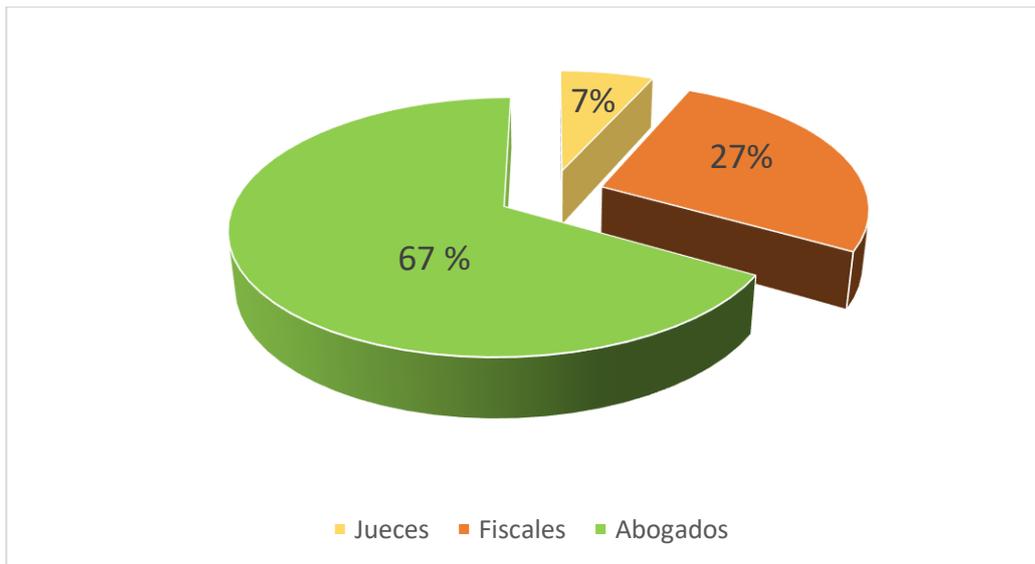


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados donde se muestra que el 67% son jueces, 27 % son fiscales y el 7 % abogados.

4.2 Tabla 2.

¿Conoce usted, si la especulación en situación de emergencia es sancionada penalmente en nuestro ordenamiento jurídico ?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	12	60	6	75	20	67
No	0	0	8	40	2	20	10	33
Total	2	100	20	100	8	95	30	100

Fuente: Elaboración propia

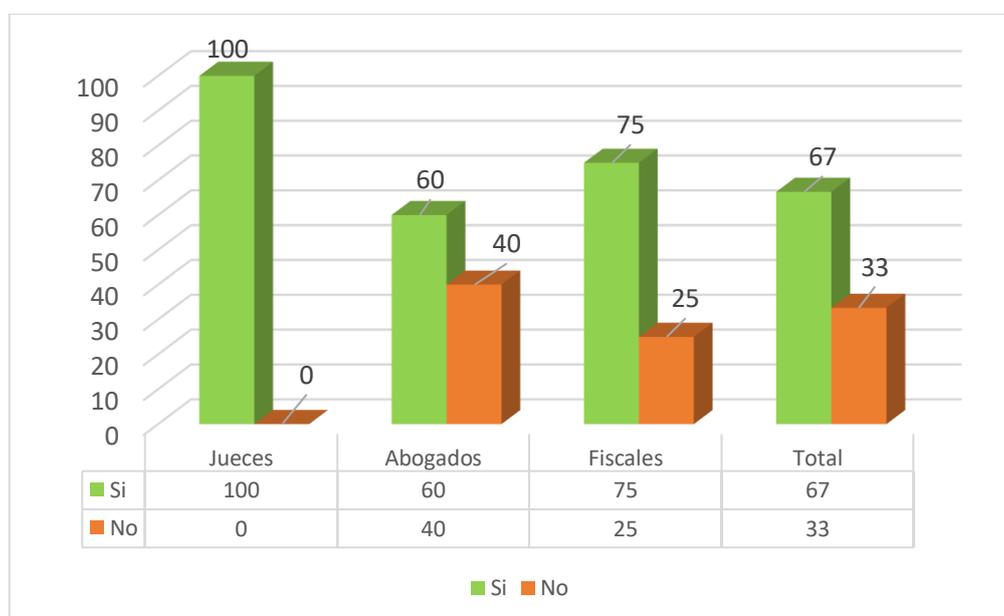


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observó que 100% de jueces conocen que, la especulación en situación de emergencia es sancionada penalmente en nuestro ordenamiento jurídico; así mismo el 60% de abogados argumentaron lo mismo, mientras que el 40% refirieron lo contrario; por otro lado, el 75% de fiscales concuerdan con los magistrados y abogados, mientras que el 25% refieren lo opuesto. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en un 67% tuvieron conocimiento sobre dicha sanción, pero el 33% no.

4.3 Tabla 3.

¿Cree usted, que debería sancionarse la especulación en una situación de normalidad; cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención penal ?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	12	60	8	100	22	73
No	0	0	8	40	0	0	8	27
Total	2	100	20	100	8	100	30	100

Fuente: Elaboración propia.

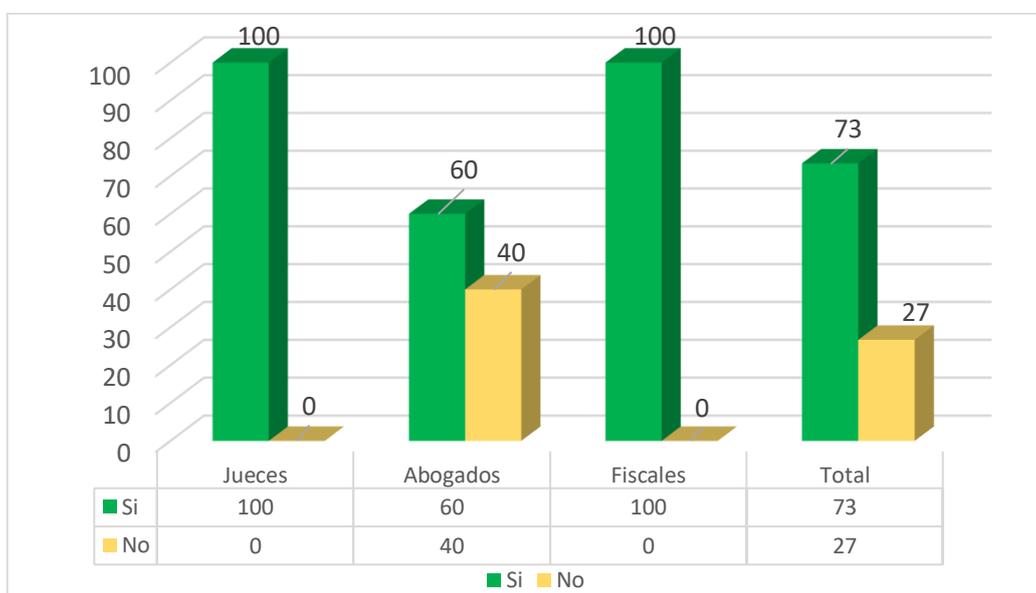


Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura 3, se mostró que 100% de jueces y fiscales refieren que, se debería sancionar la especulación en una situación de normalidad; cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención penal; de la misma manera el 60% de abogados coinciden con los magistrados y fiscales, entretanto el 40% expresan lo opuesto. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en un 73% consideran que, se debe sancionar la especulación en una situación de normalidad, pero el 27% argumentan lo opuesto.

4.4 Tabla 4.

¿Considera usted que, se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	16	80	7	88	25	83
No	0	0	4	20	1	12	5	17
Total	2	100	20	100	8	98	30	100

Fuente: Elaboración propia.

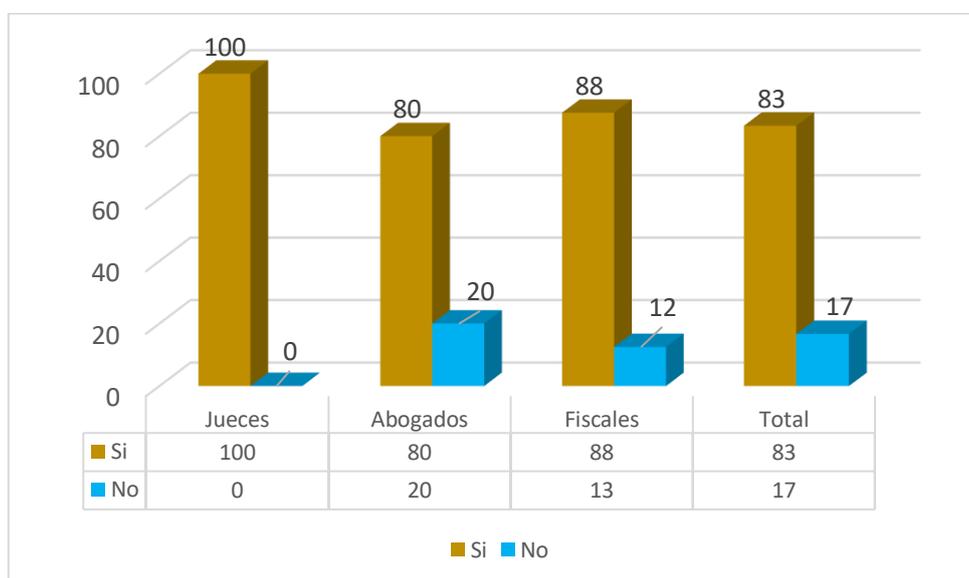


Figura 4: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observó que 100% de jueces refieren que se debe establecer ciertos criterios para regular la especulación; de la misma manera el 80% de abogados coinciden con los magistrados, entretanto el 20% expresan lo opuesto, así mismo el 88% de fiscales coinciden con magistrados y abogados, pero 12% refieren lo contrario. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados consideran en un 83% que, se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa, pero el 17% argumentan que no.

4.5 Tabla 5.

¿Cree usted que, la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	20	100	7	88	29	97
No	0	0	0	0	1	12	1	3
Total	2	100	20	100	8	98	30	100

Fuente: Elaboración propia.

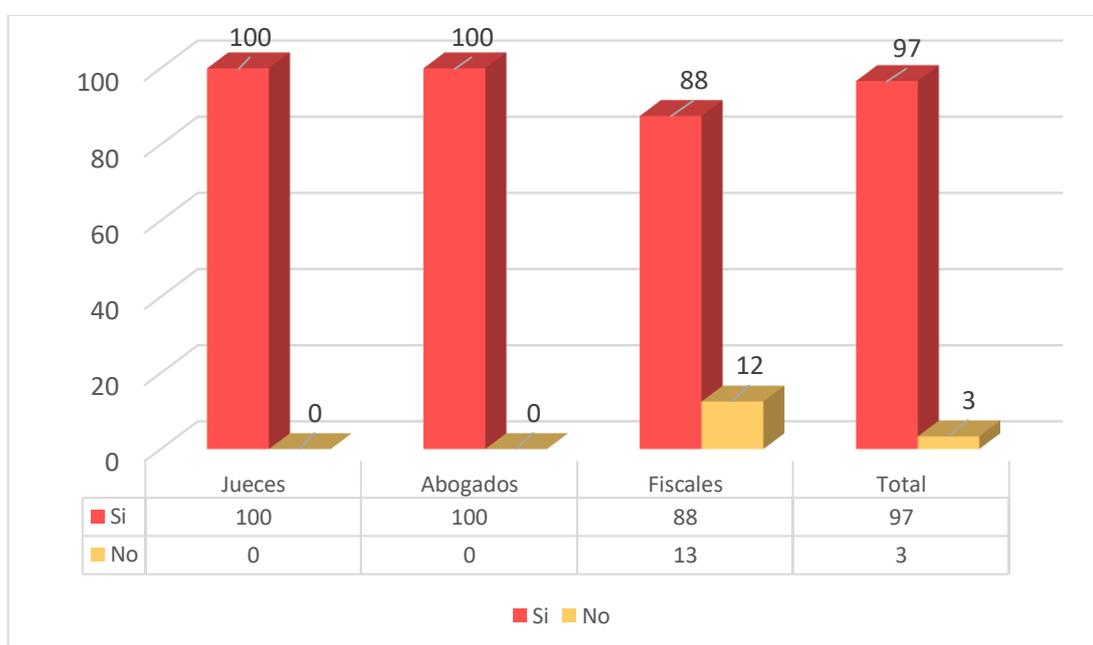


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, se apreció que 100% de jueces y abogados creen que, la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución; por otra parte, los fiscales en un 88% concuerdan con los magistrados y abogados, entretanto 12% refieren lo contrario. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en 97% consideran que se debe realizar un análisis legal y doctrinario sobre la especulación, pero 3% argumentan todo lo contrario.

4.6 Tabla 6.

¿Tiene usted conocimiento que, por el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de la oferta y la demanda?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	17	85	8	100	27	90
No	0	0	3	15	0	0	3	10
Total	2	100	20	100	8	100	30	100

Fuente: Elaboración propia.

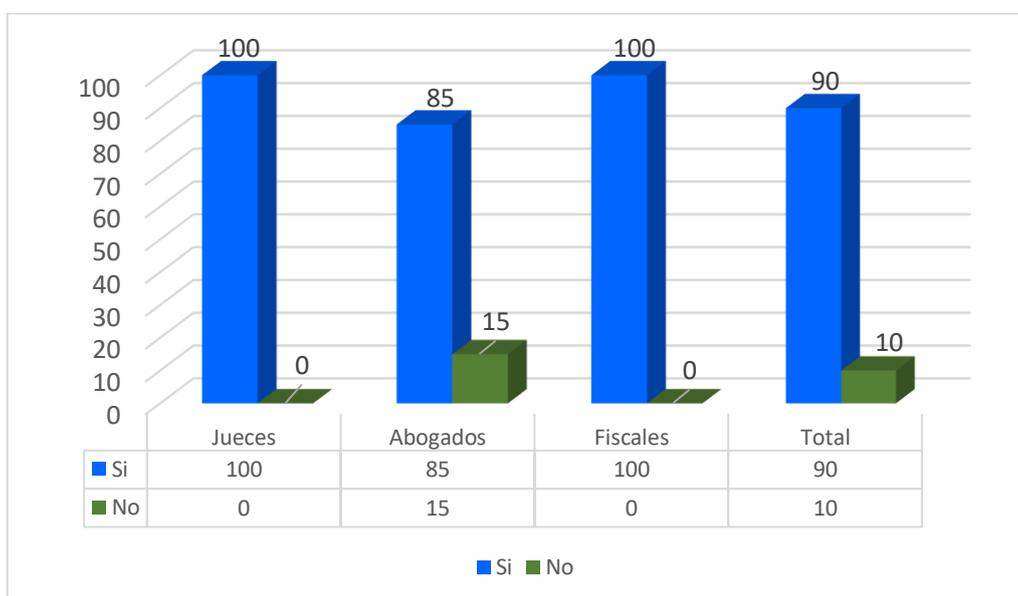


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se apreció que 100% de jueces y fiscales tienen conocimiento del régimen económico “Economía Social de Mercado”; por otra parte, los abogados en un 85% tienen también dicho conocimiento, entretanto que 15% refieren que no. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados un 90% tienen conocimiento sobre el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de la oferta y la demanda, pero 10% lo carecen.

4.7 Tabla 7.

¿Considera usted que, ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	20	100	6	75	28	93
No	0	0	0	0	2	25	2	7
Total	2	100	20	100	8	95	30	100

Fuente: Elaboración propia.

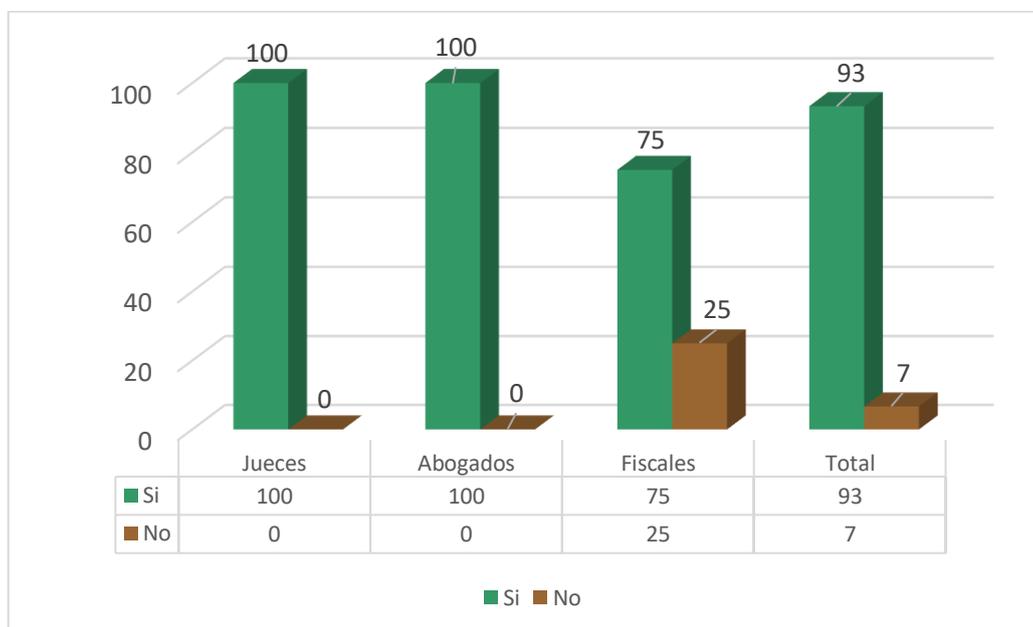


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se apreció que 100% de jueces y abogados consideran que, ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado; por otra parte, los fiscales en un 75% consideran lo mismo, entretanto que 25% refieren lo contrario. En definitiva, 93% consideran que debe de existir un control administrativo con el establecimiento de sanciones razonables, mientras que 7% exponen todo lo opuesto.

4.8 Tabla 8.

¿Considera usted que, las conductas que no se estimen gravosas, pero sí requieran de un control deban ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	20	100	8	100	30	100
No	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	2	100	20	100	8	100	30	100

Fuente: Elaboración propia.



Figura 8: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 8, se observó que 100% de jueces, abogados y fiscales por unanimidad consideran que las conductas que no se estimen gravosas, pero sí requieran de un control deban ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención.

4.9 Tabla 9:

¿Considera usted, correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	16	80	5	63	23	77
No	0	0	4	20	3	37	7	23
Total	2	100	20	100	8	93	30	100

Fuente: Elaboración propia.

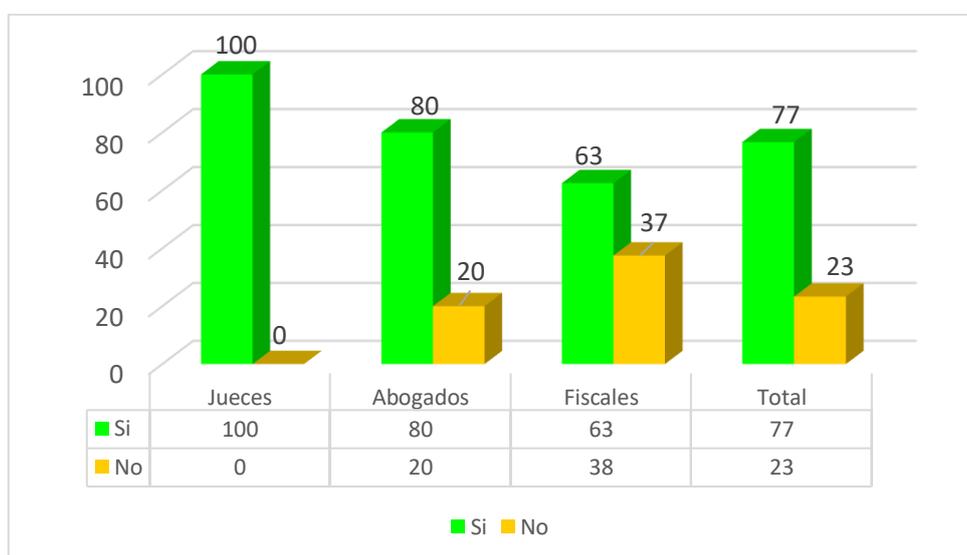


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se mostró que 100% de jueces consideran que es correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente; de la misma manera los abogados en un 80% concuerdan con los magistrados, entretanto que 20% refieren lo contrario; así mismo, el 63% de fiscales refieren lo mismo que jueces y abogados, mientras que el 37% responden lo opuesto. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en 77% consideran que debe realizarse dicha sanción administrativa en relación a la especulación, pero 23% argumentan todo lo contrario.

4.10 Tabla 10:

¿Cree usted que, se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	2	100	16	80	5	63	23	77
No	0	0	4	20	3	37	7	23
Total	2	100	20	100	8	93	30	100

Fuente: Elaboración propia.

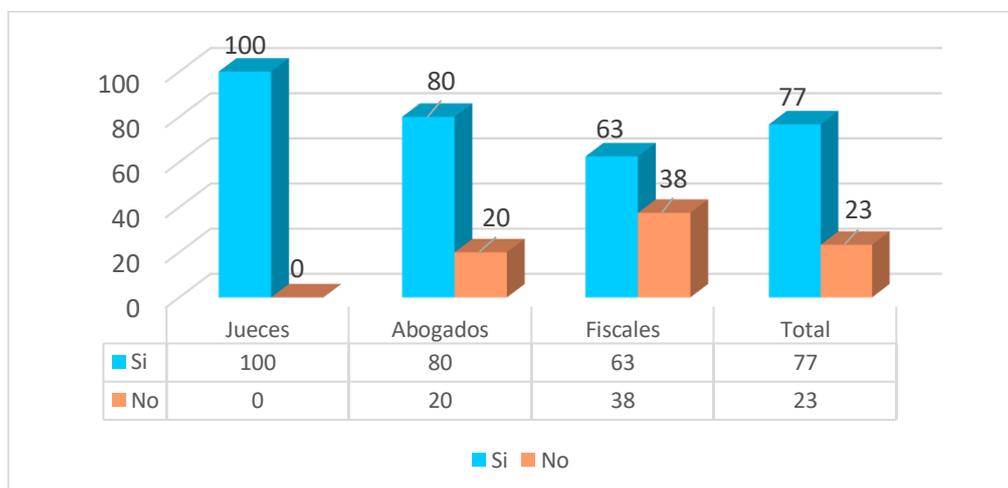


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se mostró que 100% de jueces consideran que se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional sobre criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa; por otra parte, los abogados en un 80% argumentan lo mismo, entretanto que 20% refieren lo contrario, de la misma manera el 63% de fiscales concuerdan con los magistrados y abogados, mientras que el 37% responden lo opuesto. Ante lo cual se concluyó que, de los encuestados en 77% consideran que se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa, pero 23% argumentan todo lo contrario.

V. DISCUSIÓN

La regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa, en el cual se ha basado el desarrollo de este informe de investigación, se inició con la siguiente interrogante: ¿Por qué se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa?; efectivamente, lo que se trata de explicar es la imperiosa necesidad de que no exista una vulneración a los intereses económicos de los consumidores y no se restrinja la libertad de mercado de los proveedores en un contexto social común; tras la comisión de una conducta que no se estima gravosa pero si requiere de un control, como lo es el incremento injustificado del precio de un producto de primera necesidad.

Es así que, con los resultados obtenidos y que han sido presentados en el capítulo que antecede se va a poder realizar una adecuada interpretación de los mismos a fin de llegar a una respuesta satisfactoria y con ello corroborar la hipótesis que fuera anticipadamente emitida.

Resultando necesario señalar previamente que, dentro de la metodología utilizada, se obtuvo como fortalezas lograr obtener los suficientes aportes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados al tema de investigación; y, dentro de las debilidades; se evidenció la escasez de los antecedentes de la investigación y la imposibilidad de aplicar adicionalmente otro instrumento, debido a la situación de emergencia que viene atravesando el país, como consecuencia de la pandemia mundial generada por la Covid-19.

Así pues, como objetivo general se tuvo: determinar por qué se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa; al respecto de la tabla y figura N.º 2, 3 y 4 se observa que de la totalidad de encuestados un 73% consideran que debe sancionarse la especulación en situación de normalidad, cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa, en observancia del principio de mínima intervención penal; y, un 83% estiman que se deben establecer criterios de regulación para una adecuada protección; mientras que un 17% expresan lo opuesto.

Los porcentajes obtenidos en forma afirmativa que se describen en el ítem precedente, se ven corroborados por el tesista Lepe (2006), citado en antecedentes a nivel internacional, quien supone que la especulación es una práctica utilizada por los agentes económicos que operan en el mercado con el único objetivo de obtener plusvalías, esto es, aumentar el valor del precio de los productos sin justificación existente; conducta cuya regulación dentro del derecho se ve respalda por Núñez y Guerrero (2017), mencionado en antecedentes a nivel internacional, al sostener que el principio de mínima intervención penal exhorta a los operadores jurídicos a no intervenir a favor de la criminalización de conductas merecedoras de control.

De modo que, a fin de evitar que el control a la especulación en situación de normalidad sea criminalizado, se debe regular administrativamente; ello se condice con lo sostenido por Silva (2017), mencionada en el marco teórico, quien refiere que en materia de protección existen procedimientos administrativos a cargo de Indecopi, que como institución tiene el deber de cumplir con una labor de regulación, vigilancia y sanción de las prácticas y conductas contrarias a los derechos e intereses de los consumidores.

Como primer objetivo específico, se dispuso analizar legal y doctrinalmente la especulación tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución; en atención a ello de la tabla y figura N.º 5 y 6, se aprecia que de la totalidad de encuestados un 97% creen que la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución; y, un 90% tienen conocimiento que por el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos por la ley de la oferta y la demanda; mientras que un 10% manifiestan lo contrario.

Los resultados antes descritos son refrendados por la tesista Barreto (2018), mencionada en antecedentes a nivel nacional, al sostener que el régimen económico vigente de la Economía Social de Mercado, permite que el Estado cumpla su función de regular normativamente el mercado respetando la libre competencia; por lo que la regulación de la especulación debe establecerse en

merito al respeto que merecen las libertades económicas garantizadas por el régimen económico adoptado constitucionalmente.

Del mismo modo, se condice con lo señalado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi (2020), citado en el marco teórico, quien refiere que los precios de los productos puestos en venta al mercado se fijan de forma libre, a través de la competencia producida entre las empresas; a raíz de eso, un producto o servicio tendrá un precio según la cantidad de oferta o demanda, entendiéndose que la oferta es el número de vendedores que ofrece el mismo producto y la demanda el número de compradores a relucir en el mercado.

De otro lado, el segundo objetivo específico planteado fue determinar la regulación administrativa de la especulación en situación de normalidad cuando no exista justificación económica en atención al principio de mínima intervención penal; al respecto en la tabla y figura N.º 7 y 8 se aprecia que de la totalidad de encuestados un 93% considera que ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado; mientras que un 7% afirman que no; y, un 100% refieren que las conductas que no se estimen gravosas, pero si requieran de un control deben ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención.

Al respecto, el control administrativo y no penal que se requiere frente a la especulación se corrobora con lo sostenido por el tesista Gonzales (2018), citado en antecedentes a nivel nacional, quien señala que el parámetro que limita la intervención del Estado para ejercer el *ius Puniendi* frente al control de determinadas conductas, es el principio de mínima intervención.

Igualmente, se condice con lo referido por el T.C (como se citó en Montoya, 2009), mencionado en el marco teórico, quien en el considerando 33 de la S.T.C contenida en el Exp. N°0008- 2003-AI/TC, ha precisado que el ejercicio de las libertades económicas si bien pueden limitarse, estas restricciones no deben afectar la autonomía que por ley se les confirió, así como tampoco privar o impedir a los agentes económicos a que sean ellos mismos quienes diseñen su propia estrategia

para adquirir, ofrecer o vender algún producto o servicio en el mercado; resaltando que las medidas estatales que pretenden controlar las irregulares que puedan presentarse en el ámbito de las libertades económicas deberán ser razonables y proporcionales.

En cuanto, al último objetivo específico, referido a proponer un Acuerdo Plenario Nacional de observancia por jueces, fiscales, y abogados que establezca los criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa; se observa de la tabla y figura N.º 9 y 10, que de la totalidad de encuestados un 77% consideran correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente; y, un 77% manifiestan que se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa.

La inexistencia de la justificación económica en la especulación como aspecto relevante para su regulación en sede administrativa, se ve respaldada por la tesis Alarcón (2017), citada en antecedentes a nivel internacional, quien señala que la intervención en el mercado por parte del Estado debe condicionarse al establecimiento de medidas que permitan su funcionamiento, en condiciones de competencia libre y leal, en garantía de un sistema de seguridad social normativo reforzado por instituciones independientes autónomas que vigilen a los agentes económicos ante cualquier práctica que atente contra el mercado.

Asimismo, se refrenda por Peña (2016), citado en marco teórico, quien advierte que en una Economía Social de Mercado se establece un sistema de precios regido únicamente por el acceso libre al mercado, la libre competencia, la propiedad privada, la transparencia económica y la libertad contractual.

Se concluye que, la hipótesis que fuera emitida a priori en este informe de investigación, referido a que se deben establecer criterios de regulación contra la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa, porque con ello se garantiza una adecuada protección normativa; ha sido debidamente corroborada, por cuanto efectivamente conforme se aprecia de los resultados

obtenidos de la tabla y figura N.º 4, un 83% de la totalidad de encuestados han manifestado su aceptación; por lo que se emitirá la propuesta correspondiente.

Finalmente, estos resultados se encuentran respaldados doctrinariamente por Matos y Valdez (como se citó en Silva, 2017), citados en el marco teórico, quienes refieren que la satisfacción del interés público en relación a las manifestaciones de intercambio y buen funcionamiento del mercado dependen del rol rector del sistema, a través de las manifestaciones estatales orientadas a mantener mejores mercados con respecto a los derechos de los consumidores.

VI. CONCLUSIONES

1. Se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa; en razón que se necesita resguardar normativamente los intereses económicos de los consumidores y la libertad de mercado de los proveedores, frente a las prácticas comerciales que atentan contra el correcto funcionamiento del mercado, ello debido a que la norma penal solo a regulado controles de la especulación en situaciones de emergencia.
2. Asimismo, se concluye que la especulación, entendida como el incremento injustificado del precio de un producto, se analizó legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución; esto es, "Economía Social de Mercado"; ya que, el control administrativo que pretende otorgarse, no puede colisionar con los fundamentos que dicho régimen garantiza.
3. Se requiere de la regulación administrativa de la especulación en situación de normalidad cuando no exista justificación económica; como medida de solución ante una conducta que no se estima gravosa, pero que si requiere de un control administrativo; a través de sanciones razonables y proporcionales al daño causado, en atención al principio de mínima intervención penal, a fin de evitar la criminalización.
4. Finalmente, se debe proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca los criterios de regulación contra la especulación, en situación de normalidad, en sede administrativa; a fin de brindar a los operadores jurídicos los parámetros necesarios a seguir, para disminuir gradualmente su efecto lesivo a un derecho fundamental.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, INDECOPI sea quien imponga las sanciones administrativas a los agentes económicos que cometan la especulación en situación de normalidad en atención a los criterios señalados y el procedimiento sancionador establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Asimismo, se recomienda a los jueces, fiscales y abogados penales que, ante la presencia de una denuncia sobre un hecho de especulación, antes de iniciar una investigación, analicen el contexto social en la que ésta se comete; a fin de evitar una errónea aplicación punitiva del delito de especulación.
3. Se recomienda a los jueces de la Corte Suprema de la República considerar criterios de unificación respecto al análisis de la especulación en tiempos de normalidad a través de un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de evitar la sobre criminalización de dicha conducta.

VIII. PROPUESTA:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO PLENARIO N° /CJ-116

FUNDAMENTO: *Artículo 116° TUO LOPJ*

ASUNTO: *La especulación en situaciones de normalidad en observancia del principio de Mínima Intervención Penal.*

Lima, de julio de dos mil veinte. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar. A continuación, el Equipo de Trabajo, bajo la coordinación del señor ..., presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido.
2. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente

vinculante. Se designó como ponente al señor ..., quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

§ 1. Determinación del problema

3. El Derecho Penal, es el último recurso punible utilizable por el Estado para regular aquellas conductas merecedoras de sanción; por consiguiente, corresponde precisar que el incremento injustificado del precio de un producto, llámese especulación, considerado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como delito en el artículo 234 del Código Penal, merece una interpretación sistemática en merito al principio de mínima intervención penal, el régimen económico adoptado en la Constitución, y los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional por tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, tal es el caso del “libre mercado”.
4. Como se advierte, el rol protector estatal frente a la especulación se ha visto reflejado en nuestro sistema penal con el establecimiento normativo de un tipo penal que por las características que se desprenden de su premisa jurídica, resulta ser punible solo en situaciones de emergencia; evidenciándose así, la necesidad de tomar en cuenta ciertos criterios que regulen dicha práctica comercial cuando se cometa en un contexto social común a efectos de no incurrir en una errada aplicación punitiva y garantizar una adecuada protección normativa.

§ 2. Análisis dogmático

5. Respecto al principio de mínima intervención penal, como fundamento de observancia para el establecimiento de una sanción proporcionable y razonable al daño causado, se tiene que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en el Recurso de Nulidad 1883-2012 - Junín; fundamento cuarto, ha precisado que, los postulados básicos del Derecho Penal preventivo en cuanto al principio de intervención mínima son: el carácter fragmentario y el

subsidiario; entendiéndose al primero como, la exigencia de sanción ante las modalidades de ataques sumamente peligrosas a bienes jurídicos protegidos; y, el segundo, define al Derecho Penal en la última ratio.

6. Asimismo, en el fundamento tercero del Recurso de Nulidad 3004-2012 - Cajamarca se ha establecido que, a fin de lograr proporcionar una convivencia social pacífica, el Derecho Penal debe estimarse como el instrumento de última ratio, ello en atención a diversos factores, tal es el caso de: las circunstancias culturales, políticas, sociales y económicas; y, la gravedad de la conducta en un determinado momento; razón por la que, el Tribunal Constitucional en la sentencia N°12-2006-PL/TC, ha sostenido que el Derecho Penal debe intervenir en las violaciones más intolerables como recurso gravoso de limitación o restricción del derecho a la libertad de personas; y, consecuentemente la sanción penal no debe imponerse cuando cabe la posibilidad de emplear o recurrir a otros instrumentos jurídicos o medios de control social menos rígidos.

7. Por tanto, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 3004-2012 – Cajamarca, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha señalado que *“en aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto”*.

8. De otro lado, en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú de 1993, se establece que la Economía Social de Mercado, es el régimen económico adoptado en nuestro país, éste garantiza el ejercicio de la iniciativa privada

libre, y confiere una intervención económica subsidiaria al Estado en seis áreas determinadas; asimismo, en el artículo 59 del citado cuerpo normativo, se señala el rol estatal en relación a la creación de riqueza y destaca el ejercicio de la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, precisando literalmente sus límites “*El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública*”.

9. Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, en el considerando 33 de la sentencia contenida en el Exp. N°0008- 2003-AI/TC, ha referido que, el ejercicio de las libertades económicas si bien pueden limitarse, estas restricciones no deben afectar la autonomía que por ley se les confirió, así como tampoco privar o impedir a los agentes económicos a que sean ellos mismos quienes diseñen su propia estrategia para adquirir, ofrecer o vender algún producto o servicio en el mercado; resaltando que las medidas estatales que pretenden controlar las irregulares que puedan presentarse en el ámbito de las libertades económicas deberán ser razonables y proporcionales.
10. Lo expuesto precedentemente, conlleva a precisar con claridad que la economía en nuestro país se regula bajo parámetros de libertad y ello implica que los precios de los productos sean establecidos por la oferta y demanda; y a su vez que, el agente económico en el ejercicio desmedido de su libertad económica, materializado en el desarrollo de su actividad económica, no puede ser controlado por el intervencionismo penal en un contexto social común.
11. Siendo así, a efectos de no colisionar con el derecho al libre mercado, la especulación de los productos de primera necesidad cometida en situaciones de normalidad, debe regularse administrativamente por Indecopi en merito a las disposiciones establecidas en el Código de Defensa y Protección del Consumidor, por ser el cuerpo normativo que cautela los intereses de los consumidores, siempre y cuando no exista justificación económica, la misma que será acreditada cuando se incurra en alguno de los siguientes criterios: **i)** que, el incremento del precio de un producto no sea razonable a las condiciones de la oferta y demanda; **ii)** que, ante factores de escases de materias primas,

el producto no obtenga un precio considerable; sino al contrario, esté sea sumamente exorbitante; **iii)** que, sea notorio el incremento del precio pese a la demanda excesiva del producto; **iv)** que, se evidencie el ánimo antojadizo y perverso del agente económico en el establecimiento de un precio contrario a los márgenes de ganancia habitual que se deslindan de los costos de producción y fabricación; **iv)** que, el incremento del precio no colisione con el método de costo y el método de promedio del mercado.

III. DECISIÓN

12. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON:

ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos 10º y 11º. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

13. **PRECISAR** que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”.
Hágase saber.

REFERENCIAS

Tesis Internacionales

1. Alarcón, A. (2017). Economía social de mercado y libre competencia en Colombia. (Tesis de doctorado). Universidad de Valencia. Valencia, España. <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/59119/Tesis%20doctoral%20Andrea%20Alarcon%20P.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
2. Cidoncha, A. (2004). La libertad de empresa en el marco de la economía de mercado: el artículo 38 de la Constitución Española. (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma Madrid. Madrid, España. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/5007>.
3. Lepe, L. (2006). Análisis crítico de los delitos contra la economía nacional con énfasis en la Especulación. (Tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5811.pdf
4. Mier, J. (2013). El control de las prácticas restrictivas de la competencia en el comercio internacional. (Una perspectiva latinoamericana). (Tesis de doctorado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. <https://eprints.ucm.es/20187/1/T34240.pdf>.
5. Núñez, R. y Guerrero, B (2017). Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador. (Tesis de pregrado). Universidad Central de Ecuador. Ecuador, Quito. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/11843>
- 6 Soto, J. (2012). Vías de aplicación del Derecho de la competencia. (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, España. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/9885>

Tesis Nacionales

7. Ayala, M. (2017). La protección al consumidor frente al desarrollo del comercio electrónico en el Perú. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1325>.
8. Barreto, E. (2018). "Problemática en torno al régimen de Economía Social de Mercado en el Perú". (Tesis de pregrado). Universidad Privada de Ica. Ica, Perú. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPIC_b00f43bd9be9a0077537b0573d9a29a3. (Repositorio Indexado - Alicia)
9. Soles, D. (2017). "Fundamentos para regular un mecanismo de reparación de daños en sede administrativa. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3151>.
10. Zegarra, C. (2016). La pena privativa de libertad en materia de libre competencia en el Perú. (Tesis de maestría). Universidad de Lima. Lima, Perú. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RULI_143a3bd080bc2e7a233b5d88a21f7d28. (Repositorio Indexado - Alicia)
11. Villegas, B. (2017). La afectación a los derechos del consumidor y su resarcimiento económico en el procedimiento sancionador seguido ante INDECOPI. (Tesis de pregrado) Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16830/Villegas_PBS.pdf?sequence=1

Tesis Locales

12. Campos, L. (2018). Necesidad de regular un control de concentraciones empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/6037>.

13. Chero, J. (2019). La reducción de la criminalidad en el Perú a través de una eficaz política criminal de carácter preventivo. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1912>.
14. Gonzales, Y. (2018). La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Chiclayo, Perú. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4448>.
15. Llaja, S. (2018), Principio de Transparencia del Mercado frente al derecho a la intimidad de las sociedades que no cotizan en bolsa. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo. <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1535>.
16. Silva, V. (2017). Los criterios objetivos de aplicación de sanciones en materia de protección al consumidor: una correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y predictibilidad. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1094/1/TL_SilvaVasquezVilmaErika.pdf.pdf

Revistas Indexadas - Idioma español.

17. Alarcón, A. (2016). La libre competencia económica en el derecho colombiano: Una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87643555008>. (Redalyc)
18. Alarcón, A. (2018). Economía Social de Mercado como sistema constitucional económico colombiano. Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Estudios constitucionales*. vol.16 num.2. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000200141. (Scielo)

19. Alarcón, A. (2011). Los Juristas frente a los mercados: herramientas del análisis económico del derecho. *Revista IUSTA*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358694006>. (Redalyc)
20. Bidart, G. (2002). La Constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino). *Cuestiones Constitucionales*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500601>. (Redalyc)
21. Bramont, L. (1992). Delitos económicos y bien jurídico. *Ius Et Veritas*. 3(5), 85-92. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15362>. (Repositorio PUCP)
22. Barroso, J. (2015). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (IX), (núm. 35). 95-122. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293242147006>. (Redalyc)
23. Castillo, M. (2013). El Derecho Constitucional Económico en el Perú. *Nómadas*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18127008014>. (Redalyc)
24. Clavijo, C. (2014). Criminal compliance en el derecho penal peruano. *Revista Derecho PUCP*. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11321/11830?fbclid=IwAR3N9I7B0i2ae9bbRUJTA0T635oVcS6_ImnowHSYcvw8RuDkRnrOOmPtnCs. (Repositorio PUCP)
25. Chaname, R. (2013). Constitución Económica. *Derecho & Sociedad* 40. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12788/13345>. (Repositorio PUCP)
26. Herrera, B. (2013). La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. *Civilizar*. 13 (25). <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v13n25/v13n25a04.pdf>. (SciELO)

27. Masbernat, P. (2001). Reseña de “Derecho Constitucional Económico tomo I garantías económicas, doctrina y jurisprudencia” de Arturo Fernandois Vohringer. *Ius et Praxis*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19770225>. (Redalyc)
28. Mejias, C. (2015). El ámbito de protección en el derecho penal económico. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (vol. IX). (núm. 35). 58-75. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293242147004> (Redalyc)
29. Monroy, A (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*. (núm. 21). https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4827/3922 (Repositorio UPTC)
30. Montoya, V. (2009). Principios rectores de la Constitución Económica. *Foro Jurídico*. (núm. 9). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18527>. (Repositorio PUCP).
31. Ramírez, M. (2005). Democracia, Mercado y Socialismo. *Polis, Revista de la universidad Bolivariana*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30531208>. (Redalyc)
32. Sánchez, J (2007). El principio de intervención mínima en el Estado mexicano. *Colaboración jurídica*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32187> (Repositorio UNAM)
33. Urviola, O. (2014). Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. *Revista de Economía y Derecho*. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/256>. (Repositorio UPC)

Idioma inglés.

34. Brinks, D. (2012). The transformation of the latin American State- as- law: State capacity and the rule of law. *Revista de Ciencia Política.* (32), (núm. 3). 561-583. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v32n3/art03.pdf>. (Scielo).
35. Dowdle, M.(2016). Sobre o caráter político inato da regulação do mercado. *Revista Direito e Práxis,*. vol. 7, núm. 4. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350950139014>. (Redalyc).
36. Engelhart, A. (2017).Judicial Crisis in Portugal: The Constitution in relation to the State, Social and Labor Movements. *Revista Direito e Práxis.*vol. 8, núm. 1. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350950140022>. (Redalyc).
37. Jacobs, W., Stoop, PN., Van, R. (2010). Fundamental Consumer Rights Under The Consumer Protection Act 68 Of 2008: A Critical Overview And Analysis. <http://www.scielo.org.za/pdf/peij/v13n3/v13n3a09.pdf>. (Redalyc).
38. Lobanco, C., Milhassi, G., Bonaldi,C., and Markowicz,D.(2009). Reliability of food labels from products marketed in the city of São Paulo, Southeastern Brazil. *Rev Saúde Pública.* <https://scielosp.org/pdf/rsp/2009.v43n3/499-505/en>. (Scielo)
39. Ortega, R. (2016). The Conventionality Of Law. *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho.* (num.10).245-288. <http://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n10/2007-4387-paftd-10-00245.pdf> (Scielo)
40. Rosa, I. and Rondán, F. (2011). Antecedents of the importance of price In purchase decisions. *RAE - Revista de Administração de Empresas.* vol. 51, núm. 4.pp. 370-381. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=155119314004>. (Redalyc)
41. Ribeiro, P. and Van, M. (2017). Portuguese consumers' green purchase behavior: an analysis of its antecedents and a proposal of segmentation.

Revista Brasileira de Marketing, vol. 16, núm. 2. pp. 140-153.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=471755324004>.

42. Sambas, N. (2019). Renewal of the national criminal law with the soul of the nation's cultural values. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. vol. 24, núm. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27962050042>.
43. Zendron, L. (2016). Direito da concorrência e neoliberalismo: a regulação da concentração econômica no Brasil. *Revista Direito e Práxis*. vol. 7, núm.4. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350950139020_2.
44. Waked, D. (2016). Mercados não têm que ser perfeitos: política da concorrência e análise de estrutura de Mercado no Sul global. *Revista Direito e Práxis*. vol. 7, núm. 4. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=350950139016_2

Libros

45. Gutiérrez, W. (2006). *La Constitución comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
46. Ibérico, L. (2016). Curso "Derecho Penal Económico". *Academia de la Magistratura*. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/676>.
47. Peña, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Lima, Perú: Moreno S.A
48. Reyna, L. (2002). *Manual de Derecho Penal Económico*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
49. Rubio, M. (2013). *Para conocer la Constitución de 1993*. (4ta ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Artículos Virtuales

50. Durand, J. (2017). Despenalización de las conductas de acaparamiento lesionan seriamente los intereses de los ciudadanos consumidores en el Perú. *La catedra del consumidor*.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/competenciayconsumidor/2017/03/21/desp-enzalizacion-de-las-conductas-de-acaparamiento-lesionan-seriamente-los-intereses-de-los-ciudadanos-consumidores-en-el-peru/>

51. Gutiérrez, W. (2017). Proyecto de Ley que sanciona el acaparamiento y la especulación de bienes y servicios en zonas declaradas en emergencia por desastres. *Defensoría del Pueblo*. <https://www.defensoria.gob.pe/emergenciasydesastresnaturales/images/proyecto-de-ley-dp-sancion-al-acaparamiento-y-especulacion.pdf>
52. Gupioc, R. (2020). Proyecto de ley N°4938-2020-CR, Proyecto de ley que sanciona penalmente el Acaparamiento y la especulación de bienes y/o productos. Lima, Perú. <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>
53. Indecopi (2020). El indecopi no tiene facultades para controlar o regular los precios de los productos o servicios. Lima, Perú. <https://www.indecopi.gob.pe/-/el-indecopi-no-tiene-facultades-para-controlar-o-regular-los-precios-de-los-productos-o-servicios-pero-si-para-que-se-respeten-precios-informados-y-sa>.

Normas Legales

54. Código de Protección y Defensa al Consumidor. Indecopi, 01 de setiembre de 2010. Lima, Perú. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/309848/8.CodigoDP.pdf>
55. Decreto Legislativo N°. 1034 (2008). Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Lima, Perú. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/196578/dl1034.pdf/66c0472e-46de-4eb3-b872-7369c5279583>.
56. Código Penal (2019). Lima, Perú. Juristas Editores

Anexos

1. Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente</p> <p>Criterios de regulación en sede administrativa.</p>	<p>Soles (2017) señala que:</p> <p>“(…) el procedimiento sancionador administrativo es el mecanismo por el cual se ejerce la acción punitiva del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Protección y defensa del Consumidor. Asimismo, el respeto de los derechos de los consumidores, conforme establece el artículo 65 de nuestra Constitución Política que establece la protección de parte del Estado a los derechos de los consumidores” (p.41).</p>	<p>La regulación en sede administrativa es la manifestación de la acción punitiva del Estado a favor de los derechos e intereses de los consumidores, cuando se incumple alguna disposición contenida en el Código de Protección y defensa del Consumidor.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normas Legales</p> <p>Operadores Jurídicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina Nacional. - Doctrina Internacional. - Constitución Política del Perú. - Código de Protección y defensa del consumidor. - Legislación Comparada. - Jueces. - Abogados. - Fiscales 	<p>Nominal</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente</p> <p>Adecuada protección normativa.</p>	<p>Durand (como se citó en Silva, 2017), refiere que:</p> <p>“La materialización de la protección de los consumidores y sus derechos es consecuencia de reconocer la existencia de una gran mayoría de personas que al realizar las operaciones normales de la vida diaria, no están en condiciones de conseguir por sí solas calidades y precios adecuados; por lo que, se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos por no contar con los recursos necesarios para enfrentarse a los productores y proveedores (...)” (p.13).</p>	<p>La protección normativa es la seguridad jurídica que se le brinda a los consumidores respecto de sus derechos a través de la dación de una ley.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normas Legales</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina Nacional. - Doctrina Internacional. - Constitución Política del Perú. - Código de Protección y defensa del consumidor. - Legislación Comparada. - Jueces. - Abogados. - Fiscales 	<p>Nominal</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable dependiente</p> <p>La especulación en situaciones de normalidad</p>	<p>Gutiérrez (2017) refiere que:</p> <p>“(...) la especulación es la práctica de comprar a precios bajos con la intención de vender, posteriormente a un precio mayor (...)”. (p. 04)</p>	<p>La especulación se conceptualiza como aquella práctica comercial consistente en la adquisición onerosa de un producto a un precio bajo, con el ánimo de obtener una ganancia económica superior a la normal, al ser puesto en venta a un precio superior.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Normas Legales</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina Nacional. - Doctrina Internacional. - Pronunciamiento del Tribunal Constitucional. - Pronunciamientos de Tribunales extranjeros. - Constitución Política del Perú - Código Penal - Legislación Comparada - Jueces. - Abogados. - Fiscales. 	<p>Nominal</p>

2. Instrumento de recolección de datos

2-a. Validez del instrumento



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

“Criterios de Regulación de la Especulación en Situaciones de Normalidad en Sede Administrativa, en observancia del Principio de Mínima Intervención”

INSTRUCCIONES: Marque con una “x” o “√” la opción que considere correcta y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

CUESTIONARIO

Condición:

Juez

Fiscal

Abogados

- 1) ¿Conoce usted, si la especulación en situación de emergencia es sancionada penalmente en nuestro ordenamiento jurídico?

SI

NO

- 2) ¿Cree usted, que debería sancionarse la especulación en una situación de normalidad; cuando no exista una justificación económica, en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención penal?

SI

NO

- 3) ¿Considera usted que, se deben establecer criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad, en sede administrativa para garantizar una adecuada protección normativa?

SI

NO

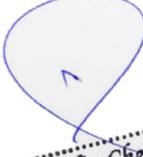
Si su respuesta es afirmativa, por favor indique el por qué:

.....
.....

- 4) ¿Cree usted que, la especulación se debe analizar legal y doctrinalmente tomando en cuenta el régimen económico adoptado por la Constitución?

SI

NO


Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

5) ¿Tiene usted conocimiento que, por el régimen económico “Economía Social de Mercado”, los precios de todos los productos y servicios son establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de la oferta y la demanda?

SI

NO

6) ¿Considera usted que, ante el ejercicio desmedido de la libertad económica, debe existir un control administrativo a través del establecimiento de sanciones razonables y proporcionales al daño causado?

SI

NO

7) ¿Considera usted que, las conductas que no se estimen gravosas, pero sí requieran de un control deban ser reguladas y sancionadas en sede administrativa en atención al principio de mínima intervención?

SI

NO

8) ¿Considera usted, correcto que la especulación cometida en situación de normalidad, sin existir justificación económica debe ser sancionada administrativamente?

SI

NO

9) ¿Cree usted que, se debería proponer un Acuerdo Plenario Nacional que establezca criterios de regulación de la especulación de los bienes y servicios, en situaciones de normalidad en sede administrativa?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, por favor indique el por qué:

.....
.....
.....


.....
Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

2.b. Confiabilidad del Instrumento

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema denominado

“CRITERIOS DE REGULACIÓN DE LA ESPECULACIÓN EN SITUACIONES DE NORMALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN”

Usando el METODO DE KUDER-RICHARDSON (KR-20), la cual se verifica la documentación adjuntada en **Anexos**.

Para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01a 0.20 Muy bueno

0.21a 0.40 Baja

0.41a 0.60 Moderada

0.61a 0.80 Alta

0.81a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido es igual a **0.775**, el mismo que refleja un coeficiente "**Alto**" dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión, el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


Econ. Miguel Angel Zuloeta Malca
CEL. Nº 09091

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K = Numero de items del instrumento

k-1 = Numero de items del instrumento - 1

1 = Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de *p* * *q*

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{9}{9-1} \right) * \left(1 - \frac{1.60}{4.80} \right) = 0.775$$

Finalmente:

Tabla 1:

*Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 9 preguntas:
aplicado a: 2 jueces, 8 fiscales y 20 abogados.*

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.775	30

Fuente: Investigación propia



Econ. Miguel Angel Zuloeta Malca
CEL. Nº 09091

28	1	0	0	0	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	1	0	1	0	1	0	0	1	1

Fuente: Investigación propia



Econ. Miguel Angel Zuloeta Malca
CEL. Nº 09091